

Salud Ocupacional en la Agricultura Principales Aspectos Técnicos — Jurídicos

Salud Ocupacional en la Agricultura Principales Aspectos Técnicos – Jurídicos

Consejo de Salud Ocupacional

Área de Agricultura consalud@cso.go.cr
Tel. 2222-7033

Elaborado por: Elizabeth Chinchilla Vargas

Diseño e impresión: San José, octubre 2014

Contenido

	1.1	Presentación Ministro de Trabajo y Seguridad Social	4
	1.2	Presentación Viceministro de Trabajo y Seguridad Social	5
2.	Prefa	acio	6
3.		ntes de información	
٥. 4.			
		gaciones y derechos en materia de salud ocupacional	
		Definición de Salud Ocupacional	
	4.2.1		
	4.2.2	·	
	4.2.3	· · ·	
	4.2.4		
		De las obligaciones de los patronos	
	4.4	De las obligaciones de los trabajadores	11
5.	Estru	ucturas de Prevención	12
	5.1.1	Oficinas de Salud Ocupacional	12
	5.1.2	Comisiones de salud ocupacional	12
6.	Mon	itoreo biológico de exposición y de efectos de los trabajadores	13
	6.1	Recomendación Medica	13
	6.2	Exámenes médicos pre exposición y periódico anual	13
	6.3	Sobre las colinesterasas	14
7.	Requ	uisitos de la persona trabajadora que labora con plaguicidas:	16
8.	Capa	acitación	17
9.	Jorna	ada de aplicación de plaguicidas	18
10		cación aérea de plaguicidas	
11	_	po de Protección Personal	
	_		
12		s de almacenamiento	
		sporte de agroquímicos en el lugar de trabajo	
14		ores de preparación de la mezcla	
15	. Man	ipulación de desechos y envases vacíos	27
16	. Área	ı tratada con plaguicidas	29
17	. Insta	alaciones de bienestar (condiciones de saneamiento básico)	30
	17.1.1	Agua Potable	30
	17.1.2	Servicios Sanitarios.	
	17.1.3	Baños o duchas	
	17.1.4	Comedores.	
	17.1.5 17.1.6	Instalaciones para el lavado de ropa	

1	7.1.7	Dormitorios y casas de habitación	34
18.	Tral	bajo adolescente	3!
19.	Plag	guicidas de uso agrícola	3!
1	9.1	Con restricciones	3!
1	9.2	Con prohibición	36
20.	Lab	ores agrícolas con salario diferenciado	36
21.	Seri	ie "Estudios Técnicos sobre Seguridad y Salud en la Agricultura"	37
22.	Bole	eta de inspección de condiciones de salud ocupacional en la agricultura	39

1. Presentación

1.1 Presentación Ministro de Trabajo y Seguridad Social

En materia de salud ocupacional el sector agrícola se ha constituido en una prioridad, es una de las actividades que da empleo a un importante número de trabajadoras y trabajadores del país, quienes se exponen diariamente a riegos laborales propios de la naturaleza de la actividad y de la forma en que se desarrolla la misma.

Es una actividad económica en crecimiento, que requiere paralelamente crecer en prevención del riesgo laboral, dado que en los últimos 10 años se ha catalogado como la actividad económica con mayores índices de siniestralidad laboral.

El presente documento se constituye en un instrumento de consulta, para identificar aspectos básicos que dicta la normativa nacional en el campo específico de la salud y seguridad en la agricultura. Es un compendio de la legislación que regula el tema de la salud ocupacional en el sector agrícola, se presenta un extracto de los principales artículos de varias leyes y reglamentos emitidos por diversas instituciones públicas, para facilitar su entendimiento y por ende su aplicación.

En el campo de la prevención de riesgos laborales, las empresas «socialmente responsables» son las que asumen en su organización una auténtica cultura preventiva en todos los niveles jerárquicos y tienen en cuenta el cumplimiento de la normativa laboral. Ello se consigue no sólo de un modo puramente formal, cumpliendo al pie de la letra con lo establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales, sino, y de forma voluntaria, yendo más allá de lo ordenado en la normativa vigente.

Víctor Morales Mora

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

1.2 Presentación Viceministro de Trabajo y Seguridad Social

El Consejo de Salud Ocupacional, en su labor de promoción del cumplimiento de la legislación

en materia laboral, realiza la presentación del Compendio Técnico-Jurídico de Salud Ocupacional

en la Agricultura.

Este instrumento se ha diseñado para facilitar la labor inspectiva a la luz de la normativa vigente

en salud ocupacional en la agricultura. A su vez puede ser utilizado por personas integrantes de

comisiones de salud ocupacional o encargados de las Oficinas y Departamentos de salud y

seguridad de las empresas e instituciones, como complemento informativo para ejecutar sus

inspecciones y fundamentar sus recomendaciones y prioridades.

El sector agrícola requiere de mayor apoyo en la gestión de la salud ocupacional, apoyo

tripartito que permita el compromiso del Estado, las personas empleadoras y trabajadoras,

dado que la salud ocupacional es uno de los más importantes derechos laborales y de su

respeto depende la vida y salud de las personas trabajadoras del sector, así como su bienestar

integral.

Harold Villegas Román

Viceministro de Trabajo y Seguridad Social

Presidente del Consejo de Salud Ocupacional

5

2. Prefacio

La agricultura es uno de los tres sectores laborales más peligrosos junto con la construcción y la

minería. Según las estadísticas del Régimen de Riesgos del Trabajo del INS, para el año 2012, se

presentaron 120. 128 accidentes laborales de los cuales el 21% corresponden a trabajadores y

trabajadoras del sector agricultura, caza, silvicultura y pesca.

Una de las medidas fundamentales para incidir en la estadística de siniestralidad laboral es

promoviendo la cultura de prevención, eje de acción primordial establecido en la Política

Nacional de Salud Ocupacional de Costa Rica. Este eje de acción incluye necesariamente una

estrategia que incluye la promoción del cumplimiento de la normativa.

Esta estrategia, es responsabilidad fundamental de la persona empleadora, cumplir con los

mínimos establecidos en la Ley, permitirá avanzar hacia escenarios más novedosos de bienestar

y salud de la población trabajadora.

El objetivo de esta publicación es suministrar a las personas productoras, trabajadoras y

profesionales, un resumen de los aspectos más relevantes de la legislación de salud ocupacional

aplicada a la producción agrícola, que oriente las acciones dirigidas a su acatamiento.

El documento incluye la descripción de derechos y obligaciones en materia de salud

ocupacional, por parte de la persona empleadora, trabajadora y las instituciones competentes y

concurrentes al tema; Ubicación legal de temas específicos de la salud ocupacional en la

agricultura, Descripción de la normativa sobre el uso de plaguicidas, salario diferenciado y por

último se incluye una guía de inspección según la legislación.

Hernán Solano Venegas

Director Ejecutivo

Consejo de Salud Ocupacional

6

3. Fuentes de información

El tema de salud ocupacional en la agricultura está contemplado dentro de la normativa nacional, que va desde un marco general que establece quien tiene responsabilidad en la materia, a reglamentos muy específicos donde se promueve y garantiza la salud de todos los trabajadores. En estos reglamentos se establecen medidas de prevención, protección y control de las condiciones que representan riegos a la salud y seguridad de los trabajadores, a los cuales están expuestos mientras realizan sus labores.

- 3.1 Constitución Política de la República de Costa Rica.
- 3.2 Ley No. 2 Código de Trabajo
- 3.3 Ley N° 4229 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 3.4 Ley N° 4737 Convenio 129 relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, 1969
- 3.5 Decreto N° 1-MTSS Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo
- 3.6 Decreto N° 28659-S Reglamento de Expendios y Bodegas de plaguicidas.
- 3.7 Decreto N° 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGSPS. Reglamento para las actividades de la Aviación Agrícola.
- 3.8 Decreto N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
- 3.9 Decreto Nº 33507-MTSS Reglamento de Salud Ocupacional en el Uso y Manejo de Agroquímicos
- 3.10 Decreto N°. 37039-MTSS sobre los servicios sanitarios en los centros de trabajo agrícola
- 3.11 Decreto N° 38371-S-TSS Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas.

4. Obligaciones y derechos en materia de salud ocupacional

Están definidas en el marco normativo nacional, diferentes instituciones públicas están relacionadas con el tema, y tienen el deber de coordinar sus acciones para lograr una satisfacción óptima de los intereses públicos y un impacto en la salud y seguridad de la población trabajadora.

Los empleadores y los trabajadores, tienen derechos y obligaciones, los cuales deben de conocer para cumplir con sus responsabilidades en el tema y de esta forma tomar medidas específicas para gestionar y controlar los riesgos presentes en los diferentes procesos de trabajo, con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en este sector.

Ley No.4229 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 11/12/68, publicada el 17/12/68

Art. 7- "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que lo aseguren en especial: (...) b) La seguridad y la higiene en el trabajo;"

4.1 Definición de Salud Ocupacional

Código de Trabajo. Art. 273- Disciplina que tiene por finalidad promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones; evitar el desmejoramiento de la salud causado por las condiciones de trabajo; protegerlos en sus ocupaciones de los riesgos resultantes de los agentes nocivos; ubicar y mantener a los trabajadores de manera adecuada a sus aptitudes fisiológicas y sicológicas; y en suma, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su trabajo.

4.2 Instituciones del Estado

4.2.1 Consejo de Salud Ocupacional

Código de Trabajo

Art. 273- Declarase de interés público todo lo referente a salud ocupacional (...)

Art. 274.- Créase el Consejo de Salud Ocupacional como organismo técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con las siguientes funciones:

- a) Promover las mejores condiciones de salud ocupacional, en todos los centros de trabajo del país;
- b) Realizar estudios e investigaciones en el campo de su competencia;
- c) Promover las reglamentaciones necesarias para garantizar, en todo centro de trabajo, condiciones óptimas de salud ocupacional;
- ch) Promover, por todos los medios posibles, la formación de personal técnico sub profesional, especializado en las diversas ramas de la salud ocupacional y la capacitación de patronos y trabajadores, en cuanto a salud ocupacional;
- d) Llevar a cabo la difusión de todos los métodos y sistemas técnicos de prevención de riesgos del trabajo;
- e) Preparar manuales, catálogos y listas de dispositivos de seguridad y de equipo de protección personal de los trabajadores, para las diferentes actividades;
- f) Preparar proyectos de ley y de reglamentos sobre su especialidad orgánica, así como emitir criterios indispensables sobre las leyes que se tramiten relativas a salud ocupacional;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo la lista del equipo y enseres de protección personal de los trabajadores, que puedan ser importados e internados al país con exención de impuestos, tasa y sobretasas;
- h) Llevar a cabo o coordinar campañas nacionales o locales de salud ocupacional, por iniciativa propia o en colaboración con entidades públicas o privadas;
- i) Efectuar toda clase de estudios estadísticos y económicos relacionados con la materia de su competencia; y
- j) Cualesquiera otras actividades propias de la materia.

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.)

Art. 301- Todas las dependencias públicas o instituciones del Estado están obligadas a prestar la colaboración que solicite el Consejo de Salud Ocupacional para el mejor cumplimiento de sus funciones. (Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.)

4.2.2 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

- Convenio 129 relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, 1969, Ley N° 4737 (Gaceta N° 29 de abril de 1971).
 - Art. 6. 1. El sistema de inspección del trabajo en la agricultura estará encargado de:
 - a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, descanso semanal y vacaciones; seguridad, higiene y bienestar; empleo de mujeres y menores, y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
- Reglamento de Organización y de Servicios de la Inspección de Trabajo (Decreto Ejecutivo № 28578-MTSS del 03 de febrero de 2000)
 - **Art. 24-** Para el logro de los propósitos, objetivos y fines de la Inspección de Trabajo, los Inspectores de Trabajo tienen las siguientes tareas, actividades, competencias, funciones y atribuciones:
 - b) Velar porque se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados, las leyes, las convenciones colectivas, los laudos, los acuerdos conciliatorios, los arreglos directos y <u>los reglamentos relativos</u> a condiciones salariales, de trabajo, <u>de salud ocupacional</u> y de seguridad social. (El subrayado es propio)
 - i) Visitar los centros de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en horas diurnas o nocturnas, según se requiera, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a condiciones salariales, de trabajo y de seguridad social. En particular, velarán porque se acaten las disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional y prevención de riesgos del trabajo. (El subrayado es propio)

4.2.3 Ministerio de Agricultura

Lev de Protección Fitosanitaria N° 7664

Controlar las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, en lo que compete a su inscripción, importación, exportación, calidad, tolerancia, residuos, dosificaciones, efectividad, toxicidad, presentación al público, conservación, manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y precauciones en el transporte, almacenamiento, eliminación de envases y residuos de tales sustancias; asimismo, controlar los equipos necesarios para aplicarlas y cualquier otra actividad inherente a esta materia. (El subrayado es propio)

4.2.4 Coordinación Interinstitucional

Pronunciamiento C-344-2005, Procuraduría General de la República: (...) "Así las cosas, en todos aquellos casos donde existe competencias concurrentes entre los órganos y entes a los cuales el legislador le asigna funciones o atribuciones en la materia de la salud ocupacional, se deben establecer los mecanismos idóneos que permitan una coordinación adecuada con el fin de satisfacer de la mejor manera los intereses públicos. Obviamente, en los casos donde existen competencias concurrentes el

Poder Ejecutivo estaría conformando por el presidente de la República, más los ministros (as) de Trabajo y Seguridad Social y de Salud."

■ Conclusiones del Pronunciamiento C-344-2005, Procuraduría General de la República:

- 1. La potestad Reglamentaria en materia de salud ocupacional, en este caso el dictar los reglamentos ejecutivos, corresponde, en forma prevalente, exclusiva y excluyente, al Poder Ejecutivo.
- 2. La potestad en dirección en materia de salud ocupacional también corresponde, en forma prevalente, exclusiva y excluyente, al Poder Ejecutivo.
- 3. En la materia de salud ocupacional, por regla general, quien conforma el Poder Ejecutivo es el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- 4. Cuando existen competencias concurrentes el Poder Ejecutivo estaría conformado por el Presidente de la República mas los Ministros (as) de Trabajo y Seguridad Social y de Salud
- 5. Además, cuando se da el fenómeno de competencias concurrentes los órganos y entes de la Administración Pública tiene el deber de coordinar sus acciones para lograr una satisfacción optima de los intereses públicos.

■ Decreto Nº 38371-S-MTSS Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas

Art. 14 Toda investigación sobre intoxicaciones por plaguicidas que desarrolle individualmente el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo de Salud Ocupacional, la Entidad Aseguradora, la Caja Costarricense del Seguro Social o la Empresa, debe ser puesta en conocimiento de las otras entidades que no han participado en dicho proceso investigativo, mediante la entrega de una copia de la investigación correspondiente, con la finalidad de mantener el conocimiento actualizado y establecer una coordinación interinstitucional adecuada para su respectivo seguimiento.

4.3 De las obligaciones de los patronos

Constitución Política Art. 66- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Código de Trabajo

Art. 70- Queda absolutamente prohibido a los patronos: i) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

Art. 282- Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros. (El subrayado es propio)

- **Art. 284-** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono:
- a) Permitir a las autoridades competentes la inspección periódica de los centros de trabajo y la colocación de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares, referentes a salud ocupacional;
- b) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en materia de salud ocupacional;
- c) Cumplir con las normas, y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional; y
- ch) Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.

Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo Decreto N° 1-MTSS

- **Art. 2-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por Centro de Trabajo, todo aquél en que se efectúen labores industriales, <u>agrícolas</u>, comerciales o de cualquier otra índole. (El subrayado es propio)
- **Art. 3-** Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, debe adoptar y poner en práctica en los centros de trabajo, por su exclusiva cuenta, medidas de seguridad e higiene adecuadas para proteger la vida, la salud, la integridad corporal y moral de los trabajadores
- **Art. 10-** Los locales de trabajo deberán llenar, en lo relativo a ubicación, construcción y acondicionamiento, los requisitos de seguridad e higiene que demanden la seguridad, integridad, salud, moral y comodidad de los trabajadores (...)

4.4 De las obligaciones de los trabajadores.

Código de Trabajo.

Art. 285- Todo trabajador deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable con los términos de esta ley, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional, que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, les formulen las autoridades competentes.

Serán obligaciones del trabajador, además de las que señalan otras disposiciones de esta ley, las siguientes:

- a) Someterse a los exámenes médicos que establezca el reglamento de la ley u ordenen las autoridades competentes, de cuyos resultados deberá ser informado;
- b) Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación, en materia de salud ocupacional;
- c) Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo; y
- ch) Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, que se le suministren.

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.)

Art. 286- Ningún trabajador debe:

a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional;

- b) Remover, sin autorización, los resguardos y protecciones de las maquinas, útiles de trabajo e instalaciones;
- c) Alterar, dañar o destruir los equipos y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a usarlos, sin motivo justificado;
- ch) Alterar, dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligrosos;
- d) Hacer juegos o dar bromas, que pongan en peligro la vida, salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros; y
- e) Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo para los cuales no cuenta con autorización y conocimientos. (Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.)

■ Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo Decreto N° 1-MTSS

Art. 6- Todo trabajador está obligado a cumplir con las normas jurídicas, así como con las reglas internas y las indicaciones e instrucciones emanadas de la empresa o de las autoridades competentes, tendientes a la protección de la vida, salud, integridad corporal y moralidad de los trabajadores. Especialmente están obligados a cumplir con las recomendaciones que se les den:

- a) Para el uso y conservación del equipo de protección personal que les sea suministrado;
- b) Para la ejecución del trabajo;
- c) Para el uso y mantenimiento del equipo que, para protección del trabajador, tiene la maguinaria.

5. Estructuras de Prevención

Las estructuras de prevención tienen por objetivo el de identificar y cuantificar los riesgos laborales, así como establecer las medidas de prevención y protección que se pueden implementar en los centros de trabajo, con el fin de prevenir los riesgos laborales y las enfermedades profesionales de este sector, todo lo anterior bajo la responsabilidad de los patronos.

5.1.1 Oficinas de Salud Ocupacional

Código de Trabajo Art. 300- Toda empresa que ocupe, permanentemente, más de cincuenta trabajadores está obligada a mantener una oficina o departamento de salud ocupacional. Reglamentariamente y en consulta con el Consejo de Salud Ocupacional, se establecerán los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de tal oficina o departamento, para lo cual se tomará en cuenta el número de trabajadores de la empresa, la actividad a la cual se dedica y la existencia de recursos humanos especializados en salud ocupacional en el mercado de trabajo

5.1.2 Comisiones de salud ocupacional

Código de Trabajo Art. 288- En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores, se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas con igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para

prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional.

6. Monitoreo biológico de exposición y de efectos de los trabajadores

Un examen médico completo con análisis de laboratorio y gabinete, previo a la exposición al riesgo y controles médicos periódicos, son una medida necesaria para detectar tempranamente cualquier alteración de la salud de las personas que realicen actividades de manejo y uso de plaguicidas. Considerando lo anterior en Costa Rica se han promulgado los siguientes decretos:

■ Decreto Nº 38371-S-MTSS Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas

Artículo 5º—Toda persona empleadora debe:

a) Garantizar que los exámenes médicos preexposición y periódicos se les realicen a cada una de las personas trabajadoras que desarrollan labores de manejo y uso de plaguicidas y se les entregue la recomendación escrita del médico que indique que están en condiciones óptimas de salud para realizar dichas labores, conforme a las regulaciones establecidas en este cuerpo reglamentario.

6.1 Recomendación Medica

Art 15-Ninguna persona trabajadora podrá realizar actividades de uso y manejo de plaguicidas sin recomendación escrita de un médico, en la cual quede claramente establecido que la persona trabajadora está en condiciones óptimas de salud, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

6.2 Exámenes médicos pre exposición y periódico anual

■ Decreto Nº 38371-S-MTSS Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas

Art. 4 m) Manejo y uso: Diferentes acciones relacionadas con la utilización de los plaguicidas, incluyendo la formulación, la producción, la comercialización, el manejo, el almacenamiento, el transporte, la mezcla, la aplicación, las emisiones resultantes, el derramamiento, el tratamiento o la eliminación de los productos, y la limpieza, reparación y mantenimiento de equipo y recipientes.

Art 8-Toda persona trabajadora que realice actividades de manejo y uso de plaguicidas, incluyendo a todas las que laboran en actividades de aviación agrícola, deberán someterse a los exámenes médicos pre exposición y periódico anual.

■ Decreto Nº 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

- **Art. 5-** Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, por su exclusiva cuenta deben:
- 2. Realizar los exámenes médicos preventivos, periódicos, de seguimiento y reintegro laboral a los trabajadores que realizan labores de manejo y uso de agroquímicos (...)

■ Decreto N° 31520 MS-MAG-MINAE-MOPT-MGSPS. Reglamento para las actividades de la Aviación Agrícola

Art. 79- Obligatoriedad de examen médico. Todo titular de un CEA, y de permisos de operación es responsable de que el personal especializado y el personal auxiliar que participa en el manejo y uso de agroquímicos, como actividad de aviación agrícola, cumpla con lo establecido en el Decreto Número 38371-S-TSS.

Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola

- 18.2.1 Las actividades de fabricación, formulación, reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo <u>estrictas precauciones</u>, con el fin de <u>conservar la salud de las personas</u> que intervengan en dichas actividades, así como el medio ambiente. <u>El Poder Ejecutivo</u> de acuerdo con sus <u>respectivas competencias</u> dictarán las regulaciones correspondientes, para que tales actividades se cumplan apropiadamente por parte de los involucrados. (El subrayado es propio)
- 18.5.1 Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta o almacenamiento de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines, debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con sus respectivas competencias conforme a la Legislación vigente. (El subrayado es propio).

6.3 Sobre las colinesterasas

■ Decreto Nº 38371-S-MTSS Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas

Artículo 11.—Para toda persona trabajadora que utilice y maneje plaguicidas inhibidores de colinesterasas, debe conocerse su valor de colinesterasa eritrocitaria y plasmática basal considerando lo siguiente:

- a) Para establecer el nivel personal de colinesterasa eritrocítica y plasmática basal, la persona trabajadora, debe haber permanecido libre a la exposición de compuestos inhibidores de colinesterasas al menos un mes antes del examen que se le practicará.
- b) El nivel de colinesterasa eritrocítica y plasmática basal debe ser el promedio de dos o más exámenes en muestras de sangre tomadas al menos la primera en un intervalo de 72 horas y la otra en no más de 14 días después, tomadas en el mismo laboratorio. Los resultados de dichos exámenes no deben diferir en más de un 15% entre ellos.
- c) En caso de diferir en más de un 15%, se debe tomar una tercera muestra con 24 horas de diferencia de la última, si persiste esta diferencia, la persona trabajadora debe permanecer libre de la exposición de compuestos inhibidores de colinesterasas, por un período adicional de un mes, al término del cual se reinicia con lo establecido en el punto b) de este artículo.
- d) El nivel de colinesterasa eritrocítica y plasmática basal se debe determinar cada 2 (dos) años, a menos que los exámenes recientes no muestren disminuciones

Artículo 12.—La frecuencia con la cual se deben realizar los exámenes para determinar los niveles de colinesterasas, es la siguiente:

- a) A toda persona trabajadora expuesta a compuestos inhibidores de colinesterasas, sean organonosforados o N-metil carbamatos, durante 20 horas o más en un período de 30 días consecutivos, deberán realizárseles el examen de colinesterasa plasmática y eritrocitaria cada 4 (cuatro) semanas.
- b) Es responsabilidad del médico prescribir el examen para medir los niveles de colinesterasa eritrocítica y plasmática con una mayor frecuencia de lo indicado en el inciso a) de este artículo. La modificación en la frecuencia, será de acuerdo con:
 - 1) La toxicidad de los plaguicidas (inhibidores de colinesterasas) que se utilizan.
 - 2) La frecuencia de uso.
 - 3) El historial de los resultados de los exámenes de colinesterasa realizados a la persona trabajadora.
 - 4) La forma de exposición de la persona trabajadora,
 - 5) El criterio del Profesional en Salud Ocupacional, que se debe fundamentar en un estudio de las condiciones y medio ambiente de trabajo, de conformidad con el artículo 4, inciso e) del presente cuerpo reglamentario.
 - 6) Además de lo anterior, el máximo de ocho semanas se implantará, únicamente después de realizar tres exámenes a cada persona trabajadora, conforme a lo establecido en el inciso a) de este artículo, y los resultados obtenidos no deben ser inferiores a los valores de las colinesterasas basales. Si en los exámenes siguientes el resultado obtenido es inferior al valor de las colinesterasas basales se debe, inmediatamente, volver a realizar cada cuatro semanas.
- c) Deben utilizarse, primordialmente, los métodos enzimáticos espectrofotométricos o cualquier otra metodología reconocida por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos o el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).
- d) Los resultados de los exámenes de colinesterasas basales y posteriores de cada persona trabajadora, deben estar disponibles para ser consultadas por las autoridades de Salud y de Trabajo, cuando así lo requieran.

Artículo 13.—Para todas las personas trabajadoras que se encuentran expuestas a inhibidores de colinesterasas, deben observarse los siguientes niveles:

- a) Cuando el nivel de colinesterasa eritrocítica de una persona trabajadora, haya descendido en un 20% y la colinesterasa plasmática en un 30% de su nivel basal, debe realizarse una investigación de las condiciones de trabajo y hacerse las correcciones que correspondan.
- b) Cuando el nivel de colinesterasa eritrocítica de una persona trabajadora haya descendido en un 25% de su nivel basal, debe ser retirada de la exposición y se debe referir el caso a la entidad aseguradora.
- c) Cuando el nivel de colinesterasa plasmática de una persona trabajadora, haya descendido en un 35% de su nivel basal, debe ser retirada de la exposición y referirse a la entidad aseguradora.

- d) Las personas trabajadoras pueden reincorporarse a las actividades laborales, cuando los niveles personales de colinesterasa eritrocítica y plasmática hayan alcanzado un 90% de su nivel basal.
- Art. 4. e) Condiciones de trabajo: Conjunto de factores que definen la realización de una tarea concreta y el entorno donde ésta se realiza, los cuales pueden generar riesgos a la salud y seguridad del trabajador. El estudio de las condiciones de trabajo incluye el análisis de las medidas de salud ocupacional adoptadas por la empresa: uso diario de ropa de trabajo limpia, en buen estado y suministrado por la persona empleadora, la práctica de ducharse al finalizar la jornada de trabajo, el lavado de los uniformes en el centro de trabajo, uso adecuado del equipo de protección personal, evitar comer, beber y fumar cuando se está trabajando con plaguicidas, la pronta y efectiva descontaminación en el caso de derrames. La jornada de trabajo y frecuencia de exposición, condiciones de saneamiento básico. También se debe considerar el tipo de equipo empleado, para la mezcla y carga de plaguicidas, el uso de "sistemas cerrados" disminuyen la exposición del trabajador.

7. Requisitos de la persona trabajadora que labora con plaguicidas:

- Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.
 - **Art. 7-** Quedan absolutamente prohibidas las labores de manejo y uso de agroquímicos a las siguientes personas:
 - a) Menores de 18 años.
 - b) Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
 - c) Alcohólicos.
 - d) Analfabetas que no comprendan los pictogramas y categorías toxicológicas.
 - e) Declaradas mentalmente incapaces, y quienes padezcan de retraso mental.
 - f) Con antecedentes de enfermedades broncopulmonares, cardiacas, epilépticas, neurológicas, gástricas (sin tratamiento médico que pueda ocultar o agravar una intoxicación, como por ejemplo la enfermedad péptica.
 - g) Que sufren de queratoconjuntivitis, conjuntivitis u otras lesiones de los ojos.
 - h) Alérgicas o sensibilizadas a algunas de las sustancias con productos químicos utilizados.
 - i) Con lesiones en la piel.
 - i) Con enfermedades crónicas hepáticas, renales, hematológicas e inmunológicas.
- Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
 - **19.7** Se prohíbe la venta de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines; a menores de edad, personas mentalmente incapaces, en estado de embriaguez o en estados de conducta anormal.
 - **19.8** Se prohíbe la permanencia en los locales para el comercio de plaguicidas sintéticos formulados, coadyuvantes y sustancias afines, a las siguientes personas:
 - a) Menores de edad.

- b) Personas alérgicas a estas sustancias.
- c) Mujeres embarazadas o en períodos de lactancia.
- d) Valetudinarios y otras personas que por su estado mental o cualesquiera circunstancias análogas estén expuestas a sufrir daños o a causarlos a otras personas.

Cada establecimiento comercial tendrá la responsabilidad de hacer cumplir esta regulación.

8. Capacitación.

La capacitación de los trabajadores en materia de salud ocupacional es de gran importancia, para crear una cultura de prevención, con el objetivo de que los trabajadores sean conscientes de los riesgos laborales que están presentes en el lugar de trabajo, y participen en una forma activa de las medidas de prevención y control que se establezcan.

- **Código de Trabajo. Art. 284-** (...) será obligación del patrono:
 - b) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en materia de salud ocupacional;
- Decreto N° 1-MTSS Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo
 - Art. 4- Son también obligaciones del patrono:
 - b) Promover la capacitación de su personal en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
- Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.
 - Art. 5- Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, por su exclusiva cuenta deben:
 - 3. Capacitar a los trabajadores, previo al ingreso y al menos una vez por año, en los siguientes temas:
 - a) Las medidas de prevención y protección en el manejo y uso de los agroquímicos.
 - b) Los riesgos a la salud asociados a los agroquímicos.
 - c) Las medidas de primeros auxilios y emergencias.
 - 4. Informar cada día a los trabajadores sobre el agroquímico que van utilizar en las labores de manejo y uso.
 - 5. Tener siempre a disposición de los trabajadores las etiquetas y las Fichas de Seguridad Química de los agroquímicos utilizados.
 - **Art. 6-** Todo patrono o su representante, intermediario o contratista por su exclusiva cuenta deben: c) Colocar en un lugar visible en las áreas edificadas, donde se realizan labores de manejo y uso de agroquímicos las medidas de seguridad.
- Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
 - 18.5 ...De igual forma toda persona que labore en estos establecimientos comerciales, deberá haber aprobado <u>el curso de manejo de agroquímicos</u> expedido por el Ministerio o por el

Colegio de Ingenieros Agrónomos, con el objetivo de que posea los conocimientos propios de seguridad e higiene para el desempeño de sus funciones. (El subrayado es propio)

■ Decreto N° 28659-S Reglamento de Expendios y Bodegas de plaguicidas

Art. 6- c) Los trabajadores del establecimiento deberán estar capacitados en el manejo seguro de agroquímicos.

9. Jornada de aplicación de plaguicidas.

■ Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

Art. 4- Horas de aplicación: Tiempo efectivo que utiliza el trabajador en asperjar directamente el plaguicida en el cultivo. (Así reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 35124-MTSS de 18 de marzo de 2009)

Jornada de trabajo: Para efectos de los derechos de las personas que realizan labores de aplicación de plaguicidas, se considerarán como tiempo efectivo de trabajo y remuneradas de igual forma que las "horas de aplicación", todas las actividades que se enumeran seguidamente:

- a) Desde que ingresa al centro de trabajo;
- b) El tiempo que invierte en cambiarse su ropa, por la ropa de trabajo;
- c) Retirar el equipo de protección personal, revisarlo y colocárselo;
- d) Revisar el equipo de aplicación y;
- e) Trasladarse hasta el lugar de aplicación en la finca,
- f) De igual forma al finalizar las horas de aplicación, se debe trasladar al centro de trabajo, descontaminar el equipo de aplicación o dejarlo en el área destinada para este fin, descontaminar el equipo de protección personal y guardarlo en el área destinada para este fin, se debe bañar, dejar la ropa de trabajo para que sea lavada y después podrá ingerir sus alimentos.

(Así reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 35124-MTSS de 18 de marzo de 2009)

Art. 18- Las medidas de salud ocupacional (...)

- a) La aplicación de plaguicidas se hará en las horas frescas del día, en las primeras horas de la mañana o bien en las últimas horas de la tarde. Se debe evitar hacer las aplicaciones de plaguicidas en las horas donde prevalecen las temperaturas más altas.
- b) Se prohíbe la aplicación de plaguicidas de las diez (10) horas a las catorce (14) horas del día, utilizando bomba de espalda, spray boom o aspersores manuales y aquellos equipos mecánicos cuyas cabinas no estén herméticamente selladas, no se debe trabajar en forma continua más de cuatro (4) horas en la aplicación de plaguicidas.

(Así reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 35124-MTSS de 18 de marzo de 2009)

10. Aplicación aérea de plaguicidas

- Decreto Nº 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP Reglamento para las actividades de la Aviación Agrícola
- **Art. 2. Aplicación aérea:** Acción de distribuir desde aeronaves en vuelo productos agroquímicos autorizados en la agricultura.
- **Art. 8-** Sujeción de las actividades de aviación agrícola al ordenamiento jurídico. Las actividades de aviación agrícola deberán realizarse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias establecidas en la Ley General de Salud, Ley General de Aviación Civil, Ley de Protección Fitosanitaria, el presente Reglamento, el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Coadyuvantes y regulaciones de la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente (SETENA) que fueren aplicables. <u>Las disposiciones relativas a la seguridad e higiene de las actividades de aviación agrícola deben realizarse de acuerdo con lo que establece al respecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (El subrayado es propio)</u>
- **Art. 66-** Prohibición de empleo de bandereros. Se prohíbe el empleo de personas para que laboren como bandereros. Los bandereros deberán ser sustituidos por marcas o señales temporales, o por el sistema de señalamiento electrónico. Estas señales podrán ser banderas de diferentes colores y fácilmente visibles desde la aeronave.
- **Art. 70-** Requisitos de cumplimiento en las aplicaciones aéreas de plaguicidas respecto a centros de población o granjas. Las aplicaciones aéreas de plaguicidas pueden llevarse a cabo si entre el campo a tratar y cualquier carretera, centros de población, casas de habitación, <u>edificios donde permanezca personal laborando</u>, fuentes de agua y cultivos aledaños o fincas vecinas susceptibles a efectos negativos derivados del plaguicida aplicado, <u>se deja una franja de no aplicación aérea no menor de 100 metros, de tal manera que no se contaminen personas</u>, animales, casas, poblados, carreteras, pastizales, fuentes de agua, abrevaderos y los cultivos o fincas antes citados por efectos de la deriva o el arrastre de plaguicidas. <u>"La distancia podrá reducirse de 100 hasta 30 metros si se dispone de una zona de</u> amortiguamiento y se cumplen las siguientes condiciones: (El subrayado es propio)
- a) Zonas de amortiguamiento. Estas zonas deberán ser áreas reforestadas con árboles de especies preferiblemente nativas con una altura mayor al cultivo y un ancho mínimo de 30 metros, para servir como barreras para reducir la deriva de las aplicaciones aéreas, si la aplicación se lleva a cabo en dirección paralela a la zona de amortiguamiento. Si la aplicación se realizara con avión y en forma perpendicular a la línea de cultivo, adicionalmente se deberá dejar una franja de 40 metros dentro del cultivo, en la que no se deberá asperjar para reducir el efecto del arrastre. La autoridad administrativa competente podrá aumentar esta distancia mediante resolución razonada cuando en el área por asperjar existan situaciones particulares y objetivas que requieran una mayor distancia a pesar de la existencia de la zona de amortiguamiento. La franja de no aplicación de productos podrá omitirse en caso de vías o caminos internos de uso exclusivo para el cultivo y mientras no existan viviendas.
- b) **Altura de vuelo.** Debe ser igual o inferior a 5 metros sobre dosel de la plantación, para que la concentración de partículas que pueden ser arrastradas por la influencia del viento, se reduzcan para minimizar la deriva y evaporación del producto asperjado.

- c) Tamaño de las gotas de la mezcla. Se debe trabajar con un tamaño de gota promedio entre 200 y 300 micras (μm) para minimizar la deriva con una aplicación más lenta en su velocidad de caída libre y de más fácil evaporación.
- d) Calibración sistemática de equipo de aplicación. Para garantizar una aplicación efectiva y la dosis adecuada de los productos, un técnico capacitado en la materia deberá verificar el tamaño de las gotas y el flujo de los aspersores con la siguiente frecuencia: 1) Flujo boquillas: semestral, 2) Número de gotas: semestral, 3) Dosificación: diaria. Antes y después de las aplicaciones aéreas un técnico deberá realizar una revisión que asegure el buen estado del sistema de mangueras, aspersores, válvulas, el sistema de señalamiento satelital y del Medidor Automático de Flujo.
- e) Sistemas de señalamiento satelital. Todas las aeronaves deben contar con un sistema de señalamiento satelital para ofrecer la posibilidad de asegurar una adecuada aplicación de los productos en las áreas de cultivo, así como de disponer de una evidencia gráfica de esta. Los gráficos generados por el sistema de señalamiento satelital deben ser mantenidos por la empresa aspersora, por un mínimo de dos años. En todas las aeronaves que asperjen en fincas que poseen zonas de amortiguamiento deben instalar en el plazo de un año, un sistema automático de cierre de aspersores.
- f) **Longitud de la barra de aspersión (boom).** La longitud efectiva de la barra no debe exceder el 80% de la longitud de cada ala del avión.
- g) Condiciones meteorológicas de aplicación: 1) Velocidad y dirección del viento: la velocidad del viento no puede ser mayor a 15 kilómetros por hora cuando se asperjen las zonas de cultivo aledañas a las áreas de amortiguamiento y la dirección del viento debe ser contraria a la zona de amortiguamiento o zonas sensibles, 2) Temperatura: las aplicaciones en zonas aledañas a las áreas de amortiguamiento no podrán realizarse si la temperatura es superior a los 29 ºC, y, 3) Humedad relativa: debe ser superior al 70%.
- h) **Tipos de productos.** En las fincas que poseen zonas de amortiguamiento sólo se podrán aplicar vía aérea los productos inscritos y autorizados de conformidad con el artículo 69 de este reglamento. Dichos productos deben ser de moderada toxicidad." (Artículo 70 reformado mediante Decreto № 34202-MAG-S-MINAE- MOPT-G- MSP veintiún días del mes de mayo del dos mil siete)

Art. 71- Obligatoriedad de aviso previo a los vecinos. Cuando se asperje vía aérea cultivos no permanentes y dependiendo de la toxicidad del producto, el dueño del cultivo debe avisar con un mínimo de 24 horas previamente a sus vecinos, sobre la fecha de la aplicación de agroquímicos en su predio, para que las personas y animales sean retirados. Además debe instalar rótulos con la siguiente leyenda: "En esta área se efectúan aplicaciones aéreas de agroquímicos por lo tanto se prohíbe el ingreso a las fincas o a las plantaciones mientras las aeronaves se encuentren en labores de aplicación". También debe incluir un pictograma que explique la leyenda anterior.

En caso de que la fumigación se realice sobre cultivos permanentes, y dependiendo de la toxicidad del producto, el propietario del cultivo debe instalar rótulos fijos con la siguiente leyenda: "En esta área se efectúan aplicaciones aéreas de agroquímicos, por lo tanto se prohíbe el ingreso a las fincas o a las plantaciones mientras las aeronaves se encuentren en labores de aplicación". Además debe de incluir un pictograma que explique la leyenda anterior. El dueño de la plantación o cultivo también será responsable de velar que durante la aplicación de agroquímicos no existan personas (incluyendo sus trabajadores), cultivos o animales dentro del perímetro de la siembra que puedan ser afectados. (El subrayado es propio)

11. Equipo de Protección Personal.

Los principales medios de prevención de los riesgos profesionales, por orden de eficacia decreciente, son: 1

- *∂* Eliminación del riesgo: es el medio más eficaz, pero el método más difícil de aplicar.
- ¿ Eliminación de la exposición de la persona al riesgo. Cuando no es posible lo anterior, se procurará aumentar la distancia entre los trabajadores y la zona peligrosa, alejando las instalaciones peligrosas.
- Aislamiento del riesgo Establecer barreras entre la fuente de riesgo los receptores
- Protección de la persona Los elementos o el Equipo de Protección Personal (EPP) protege la salud o la seguridad de los trabajadores frente a un determinado riesgo que no haya sido posible evitar, controlar o limitarse por otros medios técnicos de protección colectiva o mediante métodos o procedimientos de organización del trabajo. El equipo de protección personal (EPP) es la última línea de defensa a la que solo se debe recurrir después de haber agotado las posibilidades ofrecidas por los otros métodos.
- Código de Trabajo. Art. 284- (...) Será obligación del patrono: ch) Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.
- Decreto N° 1-MTSS Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo
 - Art. 81- Los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, según la clase de trabajo:
 - h) Asimismo, cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al trabajador contra los riesgos propios de su trabajo, a juicio del Consejo. (Así reformado mediante Decreto Ejecutivo N' 11429 de 30 de abril de 1980)
- Decreto N° 28659-S Reglamento de Expendios y Bodegas de plaguicidas
 - **Art. 4-** j) Disponibilidad y uso adecuado del equipo de protección personal, completo y en buen estado, para la carga, descarga y recolección de derrames, de los agroquímicos que se manejan en el establecimiento.
 - **Art. 6** a) El personal que efectúe las operaciones de carga, descarga y movilización de agroquímicos, deberá de utilizar como mínimo el siguiente equipo de protección personal: Ropa de trabajo (kimono o pantalón y camisa de manga larga), guantes protectores adecuados al tipo de riesgo y delantal impermeable.
 - b) El personal de la sección de despacho deberá utilizar gabacha.
 - **Art. 8-** b) Queda terminantemente prohibido a los trabajadores, llevarse la ropa de trabajo y cualquier otro equipo de protección personal, a su domicilio.
- Decreto N° 31520 MS-MAG-MINAE-MOPT-MGSPS. Reglamento para las actividades de la Aviación Agrícola

21

¹ Introducción a las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. OIT 1989

- Art. 35- Normas de observancia por el personal auxiliar.
 - 35.1 Usar el equipo de protección personal requerido de acuerdo a lo establecido en la Etiqueta, panfleto y la hoja de seguridad (MSDS) del producto utilizado.
 - 35.2 Usar diariamente ropa limpia de uso exclusivo para el trabajo.
- Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
 - 18.2.1 Las actividades de fabricación, formulación, reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo <u>estrictas precauciones</u>, con el fin de <u>conservar la salud de las personas</u> que intervengan en dichas actividades, así como el medio ambiente. El Poder Ejecutivo de acuerdo con sus respectivas competencias dictarán las regulaciones correspondientes, para que tales actividades se cumplan apropiadamente por parte de los involucrados. (El subrayado es propio)
- Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.
 - Art. 5- Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, por su exclusiva cuenta deben:
 - 1. Adoptar y poner en práctica en los centros de trabajo, las medidas de seguridad e higiene para proteger la vida, la salud, la integridad corporal y moral de los trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - d) El suministro, mantenimiento y sustitución de los equipos o elementos de protección personal, así como la ropa de trabajo.
 - El equipo de protección personal básico comprende: camisa de manga larga y pantalones largos con doble ruedo, guantes, botas impermeables (tipo bota de hule), sombrero de ala ancha o gorra con visera y cobertor en la nuca, delantal impermeable (para la mezcla del plaguicida), anteojos o escudo protector para la cara y un respirador con filtro adecuado para el agroquímico usado, de acuerdo a la peligrosidad del producto y las especificaciones de la etiqueta.
 - Ropa de trabajo es la que el patrono proporciona a los trabajadores para ser utilizada exclusivamente para ejecutar las labores asignadas en el manejo y uso de agroquímicos (pantalón, camisa de manga larga o kimono, botas impermeables (tipo bota de hule).
 - 5. Llevar un registro de mantenimiento de los equipos según fabricante y asignación de los equipos de protección personal.
 - **Art. 9-** Se prohíbe a los trabajadores llevarse el equipo de protección personal, el equipo de aplicación y la ropa de trabajo a sus domicilios.

12. Áreas de almacenamiento

- Decreto N° 28659-S Reglamento de Expendios y Bodegas de plaguicidas
 - **Art. 5-** a) Los estantes para el almacenamiento de los productos, deben ser de material resistente al fuego e impermeable. El almacenamiento de los productos en el estante debe permitir la circulación interna del aire. La altura máxima para colocar los productos no podrá ser mayor de las

tres cuartas partes de la altura total del establecimiento. No deben existir instalaciones descubiertas o iluminación artificial, sobre los estantes. Estas deben estar sobre áreas del paso.

b) Los productos deben almacenarse identificados con sus correspondientes etiquetas; ser agrupados de acuerdo a su afinidad físico química, atendiendo su grado de toxicidad y manteniendo una adecuada separación entre cada grupo, entre ellos y con la pared, de manera que se favorezca la ventilación. Los productos inflamables deberán almacenarse en una zona especialmente diseñada para este tipo de materiales, que esté separada de los demás agroquímicos, por una pared de material incombustible, con una resistencia mínima al fuego de una hora.

c) La separación entre los estantes y la pared será de la siguiente:

- En locales con área de hasta 200 metros cuadrados, 25 cm.
- En locales con áreas mayores a 200 metros cuadrados, 50 cm.
- Deben existir pasillos entre una estiba y otra, o entre los estantes; los cuales deben ser iguales o mayores a 80 cm.
- Si el local se ubica en un terreno inundable, los agroquímicos se deberán colocar a una altura de un 20% mayor, que el nivel de la inundación más alta registrada.
- **Art. 6-** h) Todo producto deteriorado o sin etiqueta, deberá ser retirado y almacenado aparte, debidamente identificado y ser devuelto al fabricante, importador, formulador, reempacador o reenvasador, para su correcta disposición.
- Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
 - 18.5.1 Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta o almacenamiento de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines, debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con sus respectivas competencias conforme a la Legislación vigente. (El subrayado es propio)
 - 19.10 Los plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines no podrán ser almacenados, transportados, ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:
 - a) Productos alimenticios para consumo humano o animal.
 - b) Medicamentos de uso humano y veterinario.
 - c) Utensilios de uso doméstico.
 - d) Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.
 - e) Cualquier otro producto que no sea afín a la actividad agrícola.
- Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

Art 6- Todo patrono o su representante, intermediario o contratista por su exclusiva cuenta deben:

a) Utilizar sólo productos registrados ante el Servicio Fitosanitario del Estado, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Protección Fitosanitaria, que no estén vencidos o prohibidos, que sean autorizados para el cultivo y por medios de aplicación autorizados, siguiendo las instrucciones de

la etiqueta para asegurar una aplicación correcta, para evitar los riesgos de contaminación a los operadores, trabajadores agrícolas y el ambiente.

Art. 13- Como medida de protección y prevención de los daños a la salud de los trabajadores, los agroquímicos se deben almacenar en un área destinada únicamente para este fin. Queda prohibido guardar alimentos, semillas, medicamentos de uso veterinario, utensilios domésticos, ropa protectora o cualquier otro equipo de uso personal en los locales destinados al almacenamiento de agroquímicos.

Art. 14- Los locales deben cumplir las siguientes medidas de salud ocupacional para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores, mientras realizan las funciones propias de su trabajo:

- 1. La bodega de agroquímicos debe tener rotulación donde se advierta el peligro que corren las personas que se acerquen a este sitio, y la prohibición de estar en esa área si no se está autorizado. La rotulación debe ajustarse a la norma vigente INTE 31-07-02-2000: Señalización de seguridad e higiene en los centros de trabajo, en lo que respecta al color, el pictograma y la forma geométrica.
- 2. Se debe llevar un registro de los productos almacenados, manteniéndolo en un lugar seguro y separado dentro de la bodega, con el fin de que se pueda tener fácil acceso a él de producirse una situación de emergencia. Se deben tener las Fichas de Seguridad Química en español de cada uno de los productos que se almacenen.
- 3. Como medida de seguridad para los trabajadores que realizan otras labores, el equipo de aplicación, así como los medios de transporte, deben guardarse en un lugar donde el acceso sea restringido.
- 4. Las áreas de almacenamiento y de tránsito deben estar demarcados con franjas de color amarillo y de un ancho de diez a quince centímetros (10 a 15 cm). 5.
- 5. Conforme lo establece el Ministerio de Trabajo, se debe cumplir con las siguientes medidas de seguridad:
 - a) La superficie del piso en los locales, no será inferior a dos metros cuadrados (2 m²) libres para cada trabajador, ni la altura de los locales será inferior a dos metros y medio (2,5 m).
 - b) Los pisos deben ser de material no inflamable, parejos y no resbaladizos, fáciles de asear, los cuales deberán mantenerse en buen estado de conservación.
 - c) Los pisos, paredes y techos, deben ser de materiales resistentes al fuego, lisos, no porosos, que no retengan el polvo y que no se reblandezcan al entrar en contacto con el agua o los productos que se almacenen.
 - d) La superficie de trabajo o piso debe ser plano y uniforme. Si hay diferencias de nivel se utilizarán únicamente rampas con una pendiente no mayor de quince grados (15°) para salvar estas diferencias en el nivel del piso.
 - e) Los pasillos principales que conduzcan a las puertas de salida no deben ser inferiores a un metro con veinte centímetros (1,20 m) de ancho, los pasillos que se formen entre áreas de almacenamiento no serán inferiores de noventa centímetros (90 cm), para permitir una evacuación segura en caso de emergencia.
 - f) Debe disponer de salidas de emergencia, no estarán cerradas con llave u otro mecanismo que dificulte abrirlas fácilmente, estarán libres de obstáculos de cualquier clase, que se abran hacia fuera siempre que sea posible. Siempre deben estar rotuladas.

- g) El aire deberá mantenerse en condiciones que no resulte nocivo para la salud del personal. La renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural y/o artificial, que tenga salida al exterior, pero en ningún caso a un lugar de trabajo.
- h) Los locales deben disponer de iluminación natural y/o artificial de acuerdo con las labores que se realizan, no se debe permitir que la luz del sol dé directamente sobre los agroquímicos. La iluminación artificial debe colocarse sobre áreas de paso o tránsito, nunca sobre los estantes donde se almacenan los productos para evitar la transmisión de calor.
- i) Las luces y los interruptores eléctricos deben estar situados de manera que se eviten los daños por golpes. Las instalaciones eléctricas deben estar entubadas.
- j) Estos locales deberán aislarse con el objeto de evitar riesgos a la salud y seguridad de los trabajadores que realizan otras labores, entre las que se pueden mencionar, corrales de animales, instalaciones donde se realizan las actividades familiares, depósitos de agua potable y de riego, fuentes de calor y comedores.
- k) El área de saneamiento básico debe estar separado de la bodega y contener las siguientes facilidades para uso de los trabajadores: lavatorio o pileta, agua, jabón, cepillos y toallas (de preferencia toallas desechables), vestidores, duchas, servicios sanitarios y el botiquín de emergencias.
- I) Un botiquín de emergencias, con los materiales, equipos y medicamentos necesarios parta dar primeros auxilios; que esté a disposición de los trabajadores, de fácil acceso, sin candados o dispositivos que dificulten el acceso a su contenido. El personal debe estar capacitado en su uso, según el artículo 220 del Código de Trabajo.
- m) Se deben ubicar en el almacén, extintores cuyo agente supresor sea acorde al riesgo de fuego y compatibles con los productos almacenados. El tamaño y el número de extintores se establecerán de acuerdo con el tipo de riesgo (ligero, mediano y extra). Reglamento Técnico 226 de: 1997 Extintores portátiles contra fuego. Decreto № 25986 –MEIC-TSS del 6 de mayo de 1997.
- **Art. 15-** Para prevenir daños a la salud de los trabajadores, los agroquímicos deben ser almacenados en su envase original, quedando absolutamente prohibido vaciar o depositar estos productos en botellas, frascos o recipientes utilizados para cocinar o envasar alimentos. También, queda prohibido pesar o medir y hacer la mezcla en utensilios de uso domestico o de cocina; todos los productos deben tener la etiqueta en español. Deben permanecer completamente cerrados cuando no se usan.

13. Transporte de agroquímicos en el lugar de trabajo

- Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
 - **Art. 19** Condiciones generales de uso, manejo y sus restricciones.
 - **19.9-** El transporte de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines sólo podrá realizarse en vehículos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para tal fin, de conformidad con la legislación vigente.

- **19.10-** Los plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines no podrán ser almacenados, transportados, ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:
 - a) Productos alimenticios para consumo humano o animal.
 - b) Medicamentos de uso humano y veterinario.
 - c) Utensilios de uso doméstico.
 - d) Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.
 - e) Cualquier otro producto que no sea afín a la actividad agrícola
- Decreto Nº 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.
 - **Art. 10-** Se prohíbe transportar agroquímicos junto con ropa, juguetes, medicamentos y alimentos para el consumo humano o animal. Los agroquímicos deben estar bien sujetos, cerrados, en buen estado, deben protegerse de la lluvia y estar en un compartimiento separado del chofer y de los pasajeros, conforme lo establece el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 - **Art. 11-** Si en los lugares de trabajo existe la necesidad de transportar un agroquímico a pie, en bicicleta o a caballo, como medida de seguridad para prevenir los riesgos laborales, se deben envolver los envases en material impermeable y asegurarlos bien para disminuir los riesgos de derrame.
 - **Art. 12-** Como medida de prevención y protección para proteger la salud y seguridad de los trabajadores que realizan las labores de transporte, carga y descarga, los envases o empaques que contienen agroquímicos deben estar en buenas condiciones (sin golpes o rajaduras), bien cerrados, con las etiquetas en buen estado, en español y acompañados de las respectivas Fichas de Seguridad Química.

14. Labores de preparación de la mezcla

- Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
 - **Art. 20** Manejo de envases vacíos y de los derrames.
 - 20.1 Toda persona física o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule, comercialice y utilice plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines será responsable por la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases vacíos y plaguicidas no utilizables, lo cual debe realizarse de conformidad con lo indicado por el registrante del producto.
 - 20.2 Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patio u otros lugares, residuos de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.
- Decreto Nº 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.
 - **Art. 16-** Para prevenir y controlar los riesgos que puedan afectar la salud de los trabajadores en las

labores de preparación de las mezclas, se deben seguir las siguientes medidas de seguridad:

- a) Las labores se realizarán siempre utilizando el equipo de protección personal. De preferencia en compañía de otro trabajador con equipo de protección personal.
- b) Se deben realizar en áreas de trabajo destinados únicamente para este fin, abierto, ventilado pero no ventoso e iluminado, lejos de las proximidades de fuentes o corrientes de agua que sirvan para el uso humano, animal o que se destinen a riego.
- c) Estas áreas de trabajo deben estar acondicionadas con las medidas de saneamiento básico y atención de emergencias (duchas y fuentes lavajos).
- d) Los residuos deberán tratarse conforme lo dispone la etiqueta del producto, el cual ha sido registrado en el Servicio Fitosanitario del Estado, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley de Protección Fitosanitaria.
- e) Las aguas o residuos del producto de estas labores, deben ser recolectadas y dirigidas a un sistema de tratamiento conforme lo establece el Ministerio de Salud.
- **Art. 17-** Las labores de mezcla y dilución de los agroquímicos se deben realizar por medios mecánicos. Si se hacen en forma manual, se deben seguir las siguientes medidas de seguridad:
 - a) Los recipientes que se utilizan en esta labor deben ser de uso exclusivo para esa función y garantizar la seguridad de los trabajadores.
 - b) Como medida de prevención para evitar que el trabajador se vea expuesto a salpicaduras y derrames, los recipientes utilizados para la mezcla y dilución no deben llenarse más arriba de las tres cuartas (3/4) partes de su capacidad.
 - c) Como medida de prevención y protección de los riesgos laborales y los daños a la salud, el trabajador no debe agitar la mezcla con la mano.

15. Manipulación de desechos y envases vacíos

- Decreto N° 28659-S Reglamento de Expendios y Bodegas de plaguicidas
 - **Art. 6** h) Todo producto deteriorado o sin etiqueta, deberá ser retirado y almacenado aparte, debidamente identificado y ser devuelto al fabricante, importador, formulador, reempacador o reenvasador, para su correcta disposición.
 - i) Todo desecho de agroquímicos y sus envases, incluyendo el producto de los derrames y los materiales de limpieza contaminados, deberán ser dispuestos y tratados, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Manejo de Desechos de la Empresa y en la correspondiente Hoja de Seguridad.
- Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
 - Art. 19 Condiciones generales de uso, manejo y sus restricciones.
 - 19. 11 Toda persona física o jurídica que importe, fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene y comercialice plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines, debe llevar un registro de todos aquellos

productos que se deterioraron y sea necesario destruir y será responsable directo de la disposición final de dichos productos

Art. 20 Manejo de envases vacíos y de los derrames.

- **20.1** Toda persona física o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule, comercialice y utilice plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines será responsable por la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases vacíos y plaguicidas no utilizables, lo cual debe realizarse de conformidad con lo indicado por el registrante del producto.
- 20.2 Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patio u otros lugares, residuos de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.
- **20.3** Se prohíbe la destrucción por incineración no controlada de empaques, envases o remanentes de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines. Los procedimientos y autorizaciones para este tipo de destrucciones deben ser solicitados a los Ministerios de Salud y Ambiente y Energía.
- 20.4 Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y de desnaturalización de remanentes de plaguicidas sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines, deben ser realizadas por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme con las medidas de seguridad e higiene establecidas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con sus respectivas competencias. Las aguas utilizadas en el lavado del equipo de aplicación deben recogerse en instalaciones adecuadas que cuenten con sistemas de tratamiento, conforme lo estipula el Ministerio de Salud en su legislación. (El subrayado es propio)
- **20.5** El sistema para la disposición de remanentes de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines no utilizables, o de residuos contaminados con tales sustancias, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud y cualquier otro Ministerio competente. Lo anterior conforme la normativa nacional vigente en esa materia.

■ Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

Art. 22- Los envases vacíos de agroquímicos no se deben utilizar para almacenar alimentos, agua u otras sustancias que puedan consumir las personas o los animales.

Por seguridad de los trabajadores que realizan otras labores, los envases no deben dejarse en el campo, bodega o lugar de mezcla.

- **Art. 23-** A los envases que contenían agroquímicos y que deban ser manipulados por los trabajadores, se les debe aplicar el triple lavado para eliminar los residuos, como medida de protección y prevención de los daños a la salud.
- **Art. 24-** Para prevenir y controlar los riesgos laborales en la ejecución de la labor del triple lavado, esta se debe realizar en un área destinada para este fin, para lo cual el trabajador debe usar la ropa de trabajo y el equipo de protección personal necesarios (delantal, guantes, botas impermeables, lentes, etc.).

Una vez finalizada la operación, (...) se deposita en un lugar de almacenamiento temporal, para su posterior devolución (...).

El lugar de almacenamiento temporal debe estar cercado con malla, bajo techo, rotulado y con llave.

Art. 4. Triple Lavado: consiste en lavar tres veces el envase vacío de cualquier agroquímico. En esta labor, los envases se deben vaciar totalmente en el momento de agotar su contenido; una vez que esté completamente vacío, debe llenar una cuarta parte del envase con agua, ajustar el tapón y agitar enérgicamente. El agua proveniente de ésta limpieza se agregará al tanque del equipo de aplicación, para ser utilizado en la labor prevista para ese tipo de agroquímico. Esta operación debe repetirse dos veces más.

Se aplicará como medida de seguridad para proteger la salud de los trabajadores que deben manipular los envases vacíos.

16. Área tratada con plaguicidas

- Decreto No.33495-MAG-S-MINAE-MEIC Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicida, Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola
 - **Art. 21** Monitoreo de residuos de plaguicidas en vegetales.
 - **21.2-** Con el propósito de minimizar los riesgos por el uso de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante y sustancias afines, se debe observar lo siguiente:
 - b) Toda persona que aplique plaguicidas sintéticos formulados, coadyuvante y sustancias afines debe colocar rótulos que prohíban el paso por las plantaciones recién tratadas con estos. Dichos rótulos deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada, así como a retirar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el reingreso de personas o animales.
- Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.
 - **Art. 19-** En el área tratada, únicamente se puede ingresar con el equipo de protección personal y se debe respetar el tiempo de reingreso o tiempo de espera conforme lo indica la etiqueta del producto.
 - **Art. 20** Durante las labores de aplicación, solo deben permanecer los aplicadores en el área tratada. Es responsabilidad del patrono impedir que haya otras personas no relacionadas con esta labor. Además, deberá prohibirse la entrada de animales domésticos a ese campo.
 - **Art. 21-** Se deben colocar letreros con la advertencia "PELIGRO ÁREA TRATADA CON PLAGUICIDAS" y con el período de tiempo en el que no se deberá ingresar en los terrenos donde se aplicó plaguicidas. Los letreros se deben retirar al momento de cumplirse el período para el reingreso.

17. Instalaciones de bienestar (condiciones de saneamiento básico)

Dentro de este apartado se incluyen las instalaciones sanitarias (servicios sanitarios, orinales, mingitorios), agua potable, los vestuarios y los casilleros donde pueden guardar su ropa de uso diario mientras realizan el trabajo, duchas, comedor, instalaciones para el lavado de los uniformes y la ropa de trabajo, así como instalaciones auxiliares y de emergencia. Lo anterior con el propósito de mejorar el bienestar del personal mientras realiza su trabajo.

De igual forma se incluyen dormitorios y casas de habitación que las empresas brindan a sus trabajadores, con el fin de mejorar las condiciones de vida de él y sus familias.

17.1.1 Agua Potable

■ Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

Art. 5- Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, por su exclusiva cuenta deben:

- 8) Proporcionar condiciones de saneamiento básico adecuadas para los trabajadores de acuerdo al número, género y lugares de trabajo, conforme lo establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:
 - d) Agua potable y abundante, disponible durante toda la jornada para el consumo de los trabajadores, para lavarse las manos y rostro antes de ingerir los alimentos. Debe garantizar la potabilidad del agua realizando los análisis bacteriológicos y fisicoquímicos, como lo establece el Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto Ejecutivo Nº 32327-S del 10 de febrero de 2005.

En el Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo, en el Capítulo 1, en el apartado denominado "de la temperatura y humedad" en los artículos 22 y 23, se menciona la obligatoriedad de "proteger al trabajador" de estas condiciones.

Como medida de protección en ambientes calurosos, es lograr que los trabajadores mantengan la regulación de la temperatura corporal y que no sufran de deshidratación; lo cual se puede lograr si el trabajador ingiere agua cada vez lo requiera.

El agua que los trabajadores deben consumir cuando están realizando las labores propias de su trabajo no debe causarle daño a la salud, por lo tanto esta debe ser potable, para lo cual deben cumplir con los parámetros establecidos en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable. Decreto Ejecutivo Nº 32327 -MS

17.1.2 Servicios Sanitarios.

Decreto N° 37039-MTSS Reglamento sobre los servicios sanitarios en los centros de trabajo agrícola

Artículo 1: Todo centro de trabajo agrícola dispondrá de servicios sanitarios en el campo donde se realicen los trabajos, y que deberán dotarse de:

- a) Agua abundante.
- b) Papel higiénico en cantidad suficiente, así como agua potable, jabón o gel desinfectante para el lavado de manos.

- c) Con descarga automática, de ser posible.
- d) Se mantendrán en condiciones de orden, limpieza, aseo y mantenimiento.
- e) Los servicios sanitarios pueden ser fijos o portátiles.
- f) Se dispondrá por lo menos de un inodoro por cada veinte trabajadores, y de uno por cada quince trabajadoras, cuando el total de trabajadores sea menor de cien; cuando exceda de este monto deberá instalarse un inodoro adicional por cada veinticinco trabajadores más; y existirá por lo menos un mingitorio o urinario por cada veinte trabajadores.
- g) Estarán instalados en sitos de fácil acceso para los trabajadores, en los lugares de mayor concentración de trabajadores dentro del área de trabajo, el empleador deberá proporcionar los medios de transporte acorde al cultivo, que permita trasladar a los trabajadores hasta las instalaciones cercanas.
- h) Debe haber un manejo eficiente de aguas residuales.

Artículo 2: En aquellos cultivos en que no sea factible colocar servicios sanitarios fijos o portátiles porque existan problemas específicos debido a la topografía del terreno en los cuales no existan facilidades de ingreso como calles, o a la dificultad del manejo de aguas residuales debido a que no hay facilidades de ingreso, el personal de campo contará con los permisos necesarios para ausentarse de su puesto de trabajo y trasladarse al lugar donde estén ubicados los servicios sanitarios, sin que el tiempo invertido sea disminuido de su salario.

17.1.3 Baños o duchas

■ Decreto N° 1-MTSS Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo

Art. 90- En aquellos trabajos que por su especial naturaleza resulten peligrosos para la salud, sea porque los trabajadores están expuestos a calor excesivo o contaminación de la piel con substancias o polvos venenosos, infecciosos o irritantes, así como en aquellos especialmente sucios, se deberá disponer de lavamanos y duchas provistas de agua corriente fría y caliente. En estos centros de trabajo el mínimo de lavamanos y duchas será uno por cada diez trabajadores que cesen en su trabajo simultáneamente, y las duchas deberán instalarse en cabinas unipersonales.

■ Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

Art. 5- Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, por su exclusiva cuenta deben:

- 8. Proporcionar condiciones de saneamiento básico adecuadas para los trabajadores de acuerdo al número, género y lugares de trabajo, conforme lo establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:
 - a) Locales destinados al aseo del personal, dotados con duchas provistas de agua corriente fría o caliente de acuerdo a las condiciones climáticas donde está ubicado el centro de trabajo. Estos locales deben ser de circulación continua y tener dos áreas, una para la ropa sucia y otra para la limpia. Los locales deben contar con iluminación y ventilación adecuada, paredes y pisos impermeabilizados que permitan su limpieza, los pisos deben se antideslizantes, estos locales deben reunir características que brinden

privacidad a cada trabajador. (Así reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 35124-MTSS de 18 de marzo de 2009)

Área de ropa sucia: en esta área se depositará la ropa que se utilizó en las labores de manejo y uso de agroquímicos. También estarán ubicados las pilas u otros medios adecuados para el lavado de la ropa de trabajo y del equipo de protección personal.

Área de ropa limpia: se ubicarán los vestidores donde estarán los casilleros para que los trabajadores se cambien de ropa y la guarden. Esta área debe estar dotada de casilleros, buenas condiciones de iluminación, de aislamiento contra el ruido y ventilación.

17.1.4 Comedores.

La Organización Internacional del Trabajo define <u>lugar de trabajo</u>, como cualquier lugar al que el trabajador pueda acceder, en razón de su trabajo. El término «lugar de trabajo» incluye cualquier local, pasillo, escalera, vía de circulación, servicios higiénicos, locales de descanso, locales de primeros auxilios, comedores, centros de transformación de energía eléctrica, etc. situados dentro de la amplia gama de instalaciones industriales, fábricas, oficinas, centrales eléctricas, subestaciones, obras temporales, campos de cultivo, bosques y otros terrenos que formen parte de una empresa o <u>centro de trabajo agrícola</u> o forestal o a campo abierto, a las que el trabajador pueda acceder, en razón de su trabajo.

Como lo muestra el estudio de la OIT², "existe un claro vínculo entre una alimentación de calidad y una productividad elevada. El ofrecer una alimentación decente a los trabajadores no sólo es importante a nivel social y desde una perspectiva de viabilidad económica, sino que es una práctica rentable para las empresas. El suministro de comidas de calidad adecuada en el lugar de trabajo es una solución con la que todos salen ganando: el gobierno, los empleadores y los trabajadores", concluye François Eyraud, director del Programa sobre Condiciones de Trabajo y Empleo de la OIT.

Decreto N° 1-MTSS Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo

Art. 97- Cuando por la índole de las labores, los trabajadores deban comer en los <u>lugares de trabajo</u>, contarán con locales adecuados destinados a ese propósito. Los comedores deberán, además de mantenerse en las mejores condiciones de limpieza, reunir las condiciones de iluminación, ventilación y cubicación necesarias, estar amueblados convenientemente y dotados de medios especiales para guardar alimentos y recalentarlos y lavar utensilios. (El subrayado es propio)

En la aplicación del presente artículo el Consejo deberá, por lo menos, ajustarse a las normas que sobre el particular señale la Organización Internacional del Trabajo.

■ Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

Art. 5- Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, por su exclusiva cuenta deben:

10. Poner a disposición de los trabajadores un lugar apropiado para utilizarlo como comedor, donde puedan calentar y guardar sus alimentos a salvo de toda contaminación, cuando por la índole de las labores o jornada de trabajo estos deban comer en su lugar de trabajo. Este lugar debe estar fuera del área donde aplican los agroquímicos. La empresa debe definir los horarios de alimentación antes o al término de la aplicación.

² Una alimentación decente en el trabajo para mejorar el bienestar y la productividad de los trabajadores. OIT.

■ Decreto N° 28659-S Reglamento de Expendios y Bodegas de plaguicidas

Art. 8- d) Queda terminantemente prohibido comer, fumar, beber en las áreas de venta y almacenamiento de los agroquímicos.

17.1.5 Instalaciones para el lavado de ropa

■ Decreto N° 1-MTSS Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo

Art. 93- Todos los centros de trabajo, que así lo justifiquen por la naturaleza de las funciones que en ellos se ejecuten, dispondrán de instalaciones suficientes y apropiadas para que los trabajadores cambien de ropa, la guarden y en su caso, la sequen. Tales locales deberán estar próximos a los lugares de trabajo, pero completamente independientes, amueblados convenientemente, en número proporcional al de trabajadores, con buenas condiciones de iluminación, de aislamiento contra el ruido, ventilación y cubicación, así como separados los del sexo femenino de los del masculino.

■ Decreto № 33507-MTSS. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

Art. 5- Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, por su exclusiva cuenta deben:

- 11. Instalaciones para el lavado y el almacenamiento de:
 - a) Ropa de trabajo.
 - b) Equipo de protección personal.

17.1.6 Instalaciones auxiliares y de emergencia.

■ Decreto N° 1-MTSS Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo

Art. 98- Deberán estar provistos de un botiquín de primeros auxilios:

a) " (...) todo centro o lugar de trabajo que, por la índole sus propias actividades, ofrezca peligro de accidente, ..."

■ Decreto Nº 33507-MTSS Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos.

Art. 5- Todo patrono o su representante, intermediario o contratista, por su exclusiva cuenta deben:

- 9) En todo lugar de trabajo debe existir a disposición de los trabajadores un botiquín con los materiales, equipos y medicamentos que se utilizan para aplicar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente, el cual debe ser de fácil transporte, visible y de fácil acceso, sin candados o dispositivos que dificulten el acceso a su contenido. El personal debe estar capacitado en su uso, conforme lo establece el artículo 220 del Código de Trabajo.
- **Art. 6-** Todo patrono o su representante, intermediario o contratista por su exclusiva cuenta deben:
 - d) Proporcionar a los trabajadores agua y jabón, para que laven cuidadosamente la parte afectada en caso de contaminación y tener a disposición ropa de trabajo extra para que el trabajador cambie su ropa contaminada.

e) Detener la labor y que el trabajador en forma inmediata sea atendido por el médico de la empresa, la clínica u hospital más cercano, en caso de síntomas de intoxicación (dolor de cabeza, mareo, malestar en el pecho, ganas de vomitar, vista nublada, diarrea, dolor de estómago, sudor, calambres, vómitos, secreciones por la boca y nariz, parálisis, dificultad para respirar o convulsiones). Se le debe entregar al médico la etiqueta o la ficha de seguridad química del agroquímico al que estuvo expuesto el trabajador

■ Decreto N° 28659-S Reglamento de Expendios y Bodegas de plaguicidas

Art. 6- a) Poseer un botiquín de emergencias con los elementos acordes a la actividad y sus riesgos. Además, se deberá contar con personal capacitado en su uso.

a) Existencia de duchas de emergencia y fuente lavaojos, debidamente rotuladas y accesibles, para su rápida utilización.

17.1.7 Dormitorios y casas de habitación

■ Decreto N° 1-MTSS Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo

Art. 94- Los Dormitorios permanentes para los trabajadores estarán debidamente provistos de los implementos necesarios, y deberán reunir las condiciones convenientes de iluminación, ventilación, cubicación y protección. Las paredes y pisos deberán estar construidos de materiales lisos de fácil limpieza. Cerca de los mismos, satisfactoriamente distribuidos, deberán colocarse a disposición de los trabajadores servicios sanitarios.

En la aplicación del presente artículo, el Consejo por lo menos deberá ajustarse a las normas que sobre el particular dicte la Organización Internacional del Trabajo.

Al tenor de lo anterior y en concordancia con el artículo 15 del Código de Trabajo, la Recomendación 115 sobre la Vivienda de los Trabajadores, de la Organización Internacional del Trabajo adoptada en la sesión de Conferencia 45, con fecha de adopción 28 de junio de 1961, reza así.

"Con el fin de garantizar la seguridad de la construcción y un nivel razonable de decoro, higiene y comodidad.

Cuando la vivienda destinada a trabajadores solteros o a trabajadores separados de sus familias sea colectiva, la autoridad competente debería establecer ciertas normas de habitación que dispongan, como mínimo:

- a) que cada trabajador tenga una cama a su disposición para uso individual;
- b) que existan locales separados para hombres y mujeres;
- c) que haya suficiente abastecimiento de aqua potable;
- d) que existan adecuadas instalaciones sanitarias y de desagüe;
- e) que existan medios convenientes de ventilación y, si fuere apropiado, de calefacción;
- f) que se disponga de comedores, cantinas, salas de descanso y recreo y servicios de salud, si tales servicios no existieren en otra forma en la comunidad".

Art. 96- Las casas de habitación proporcionadas por los patronos a los trabajadores deberán llenar todos los requisitos de seguridad e higiene indispensables para protección de la vida y conservación de la salud y la moral de los trabajadores.

18. Trabajo adolescente

■ Decreto № 29220-MTSS Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes.

Art. 5-

- a) Se prohíbe el trabajo de las personas adolescentes en la elaboración, envasado, manipulación, transporte, venta y aplicación de agroquímicos.
- i) Se prohíbe el levantamiento, colocación y traslado de carga manual con pesos mayores de 15 kg para varones y de 10 kg para mujeres soportado totalmente por el adolescente"
- j) Se prohíbe el trabajo en actividades que requieran el uso de máquinas y herramientas manuales y mecánicas con puntos de trabajo y operación desprovistos de dispositivos de seguridad

19. Plaguicidas de uso agrícola

"Las buenas prácticas agrícolas pueden ayudar a promover la agricultura sostenible y contribuir a un mejor desarrollo medioambiental y social tanto a nivel internacional como nacional", "Por ejemplo, las mejoras en las prácticas agrícolas, como la producción y el manejo integrado de plagas, pueden conducir a mejoras sustanciales, no solamente en términos de rendimiento y eficacia en la producción, pero también a nivel de salud y seguridad para los trabajadores". ³

19.1 Con restricciones

- Decreto № 34139-S-MAG-TSS-MINAE: regula el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola bicloruro de paraquat VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL" La Gaceta № 247 Lunes 24 de diciembre del 2007
- Decreto № 34141-S-MAG-TSS-MINAE: regula el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola etoprofos. La Gaceta № 248 Miércoles 26 de diciembre del 2007
- Decreto № 34142-S-MAG-TSS-MINAE: regula el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola clorpirifos. Jueves 27 de diciembre del 2007
- Decreto № 34143-S-MAG-TSS-MINAE regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la importación, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Terbufos Granulado. "VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL". La Gaceta № 249 Jueves 27 de diciembre del 2007

³ Paola Termine, Programa de Agricultura Sostenible y Desarrollo Rural de la FAO.

- Decreto № 34145-S-MAG-TSS-MINAE: regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, reempaque, el almacenamiento, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Metomil. "VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL". La Gaceta № 249 Jueves 27 de diciembre del 2007
- Decreto № 34146-S-MAG-TSS-MINAE: regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, comercialización, mezcla y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Fosfuro de Aluminio. "VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL". La Gaceta № 249 Jueves 27 de diciembre del 2007
- Decreto № 34147-S-MAG-TSS-MINAE: regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola Aldicarb. "VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL". La Gaceta № 1 Miércoles 2 de enero del 2008
- Decreto № 34149-S-MAG-TSS-MINAE: regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola carbofurán. "VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL". La Gaceta № 1 Miércoles 2 de enero del 2008
- Decreto № 34782-S-MAG-MTSS-MINAET: regula el uso, venta, manipulación, formulación y reempaque de materia prima o producto formulado, que contenga el plaguicida endosulfán. VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL LA GACETA № 195 del 9 de octubre del 2008

19.2 Con prohibición

- № 34140-S-MAG-TSS-MINAE: prohíbe el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el ingrediente activo metil paratión o paratión metílico.
 - Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el registro, la fabricación, la formulación, el reenvase, la importación, el redestino, el almacenamiento, la comercialización y uso de formulaciones micro encapsuladas que contengan el ingrediente activo metil paratión o paratión metílico que se encuentren en las categorías II, III y IV, según la clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud. La Gaceta Nº 247 Lunes 24 de diciembre del 2007
- № 34144-S-MAG-TSS-MINAE: prohíbe para uso agrícola, del registro, la importación, redestino, fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la comercialización y el uso, de materia prima o producto formulado que contenga Monocrotofos. La Gaceta № 249 Jueves 27 de diciembre del 2007

20. Labores agrícolas con salario diferenciado

Acta de la sesión ordinaria Nº 4515 del 16-6-99, del Consejo Nacional de Salarios. MTSS

- "a) Resolución sobre las labores agrícolas pesadas "considerando que:
- 1. Se ha presentado una consulta sobre las labores a las que se refiere el párrafo segundo de las notas aclaratorias del Capítulo 1 del Decreto de Salarios Mínimos.

- 2. El Consejo Nacional de Salarios en la actualidad no tiene facultades para determinar cuáles son labores pesadas, insalubres o peligrosas, asunto que compete al Consejo de Salud Ocupacional.
- 3. Existe un grupo de labores del sector agrícola a las que cuando el Consejo Nacional de Salarios tenía competencia para ello, se le aplicó un salario diferenciado. Labores que se encuentran comprendidas en la Definición número 50 de este Consejo de fecha 1 de octubre de 1986 y las cuales se encuentran vigentes.

Por tanto el Consejo Nacional de Salarios resuelve:

1º Aclarar a los consultantes que las labores agrícolas a que hace referencia el párrafo segundo de las notas aclaratorias del Decreto de Salarios Mínimos, son las contenidas en la definición número 50 de fecha 1 de octubre de 1986 en el acta №. 3322, las cuales son las siguientes:

Aporca
Limpia de desagües
Hechura de tanques de abono
Desaterra de tanques de abono
Labores de hacha
Labores de motosierra (operar motosierra)
Descumbra para sombra
Hoyada
Tareas de pico o pala
Chapea a ras de suelo
Corte de todo tipo de caña
Arranca de almácigo de café

En "caña India":

Preparación del terreno Siembra (incurre acarreo de material vegetativo) Aplicación de fertilizantes

2º Lo anterior hasta que el Consejo de Salud Ocupacional no determine lo contrario"

21. Serie "Estudios Técnicos sobre Seguridad y Salud en la Agricultura"

La primera versión de la serie de <u>"Estudios Técnicos sobre Seguridad y Salud en la Agricultura"</u>, fue elaborada en el período 1996 - 1998, por el Proyecto de la OIT "*Promoción de la Seguridad y Salud del Trabajo en la Agricultura en América Central*", RLA/93/M03/DAN, en colaboración con funcionarios del Consejo de Salud Ocupacional (CSO), del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), del Instituto Nacional de Seguros (INS) y representantes de las empresas del sector agrícola.

A raíz de la aplicación de los materiales en el programa de capacitación del CSO, se decidió elaborar una segunda versión de la serie revisada y actualizada en coordinación entre la Oficina de la OIT en San José, el Consejo de Salud Ocupacional y otras instituciones gubernamentales, los trabajadores y productores de Costa Rica, que apoyaron con sus conocimientos y experiencias la validación de los materiales para

lograr los objetivos planteados. La misma fue auspiciada por el programa Trabajo Seguro y el Programa de Agricultura del Departamento de Actividades Sectoriales de la OIT

El objetivo de los documentos consiste en ofrecer herramientas concretas que desde la perspectiva del diagnóstico de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT), les permita un enfoque integral para establecer medidas de prevención y control de los riesgos en el trabajo agrícola teniendo en cuenta los riesgos y las exigencias del proceso productivo y de la organización del trabajo.

Esta serie se compone de 10 fascículos:

- 1. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo e industrialización de la caña de azúcar.
- 2. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo e industrialización del café.
- 3. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo e industrialización de la palma de aceite.
- 4. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo y el empaque de la piña
- 5. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo y empaque del banano.
- 6. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo de granos básicos.
- 7. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo de horticultura.
- 8. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo y empague de flores y follaje.
- 9. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo y empaque de melón.
- 10. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo y empaque de yuca.

Por la importancia y la necesidad que tiene el conocer los procesos de trabajo y hacer un estudio sistemático de los métodos de trabajo, con el fin de identificar las diferentes tareas y operaciones que realiza el trabajador y los riesgos laborales a los que esta expuesto como consecuencia del trabajo que realiza. Por lo anterior el Área de Agricultura del Consejo de Salud Ocupacional, realizó cinco estudios de proceso trabajo, en diferentes cultivos agrícolas, solicitando la colaboración a instituciones gubernamentales que atienden el sector agropecuario, productores y trabajadores del país.

- 11. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo del chile dulce
- 12. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo de tomate
- 13. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias en el cultivo del culantro coyote
- 14. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias laborales en los viveros con ambiente protegido
- 15. Estudio del proceso de trabajo y operaciones, su perfil de riesgos y exigencias laborales en el cultivo de Fresas.

Los documentos del 1 al 15 están disponibles en la página web, Consejo de Salud Ocupacional. Serie de Estudios técnicos. www.cso.co.cr

22. Boleta de inspección de condiciones de salud ocupacional en la agricultura

PRESENTACIÓN

El Consejo de Salud Ocupacional presenta la "Guía de inspección de condiciones de salud ocupacional" como instrumento para orientar las inspecciones regulares que deben realizar las Comisiones de Salud Ocupacional en su centro de trabajo.

El documento tiene el objetivo de ordenar la inspección y sus resultados según las áreas de la salud ocupacional (Gestión, Seguridad, Higiene y factores psicosociales y de organización del trabajo), a su vez cada elemento evaluado cuenta con la referencia legal correspondiente, esto permite que la comisión fundamente a la luz de la normativa vigente, las solicitudes de cambio en sus centros de trabajo.

El conocimiento de la legislación y la identificación de las áreas, departamentos o procesos de trabajo vulnerables al riesgo laboral son condiciones básicas que le otorgan a la comisión de salud ocupacional, mayor fortaleza para realizar su trabajo preventivo y de convencimiento sobre la importancia y conveniencia de trabajar el tema de la salud ocupacional en las empresas.

La prevención del riesgo laboral es una necesidad actual y la participación de las trabajadoras y trabajadores en conjunto con las autoridades de la empresa, es la clave para el éxito.

INDICACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA GUÍA

La "Guía de inspección de condiciones de salud ocupacional" es un instrumento de trabajo que fue pensado para comisiones de salud ocupacional, pero esto no impide que otros grupos de la empresa, como encargados de las oficinas de salud ocupacional, supervisores de salud ocupacional, estudiantes u otros hagan uso de ella

El instrumento es una guía, que debe ser estudiado con anterioridad por los miembros de las comisiones, ya que por su extensión no se puede usar como una lista de chequeo, más bien constituye una guía que se debe llenar posterior a la inspección y permitirá ordenar y presentar al empleador o empleadora, los requerimientos en salud ocupacional amparados en la legislación.

Debe ser aplicada individualmente en cada área o departamento del centro de trabajo, llenar todas las casillas según corresponda:

- Si cumple: Todo el departamento cumple con la normativa
- No cumple: Existe incumplimiento de la norma de alguna parte del departamento o de su totalidad
- No sabe: En la inspección realizada no se logro constatar por falta de información si se cumple o no con la norma
- No aplica: Los aspectos enunciados no corresponden con la realidad de la empresa.

En la evaluación de cada enunciado, se debe ser radical, o se cumple a totalidad o no se cumple, esto porque el instrumento busca constituirse en un elemento real de evaluación del cumplimiento de los aspectos mínimos que el país exige en la materia.

Una vez llenada la boleta se debe hacer una suma de cuantos cumplimientos se evidenciaron, incumplimientos, cuales variables no se saben y cuantos no aplican. Se explican principalmente los incumplimientos. Este informe numérico permitirá priorizar las necesidades y determinar que áreas de la empresa presentan mayor riesgo laboral o incumplimiento a la legislación laboral.

Los resultados de la aplicación del instrumento constituyen un insumo para complementar el diagnóstico de las condiciones de trabajo, función primordial de las Comisiones de Salud Ocupacional.

BOLETA DE INSPECCIÓN

CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL EN LA AGRICULTURA

Nombre de la empresa:	
Dirección:	
Actividad:	
Área o etapa del proceso:	

Sí: cumple con la normativa **NO**: cumple con la normativa **N/S**: no sabe la respuesta **N/A**: no aplica la pregunta

		Cumplimient			
CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL	SI	NO	N/S	N/A	
A. GESTION DE LA PREVENCION					
1. SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO					
1.1 Todos los trabajadores (fijos y ocasionales) están cubiertos por el Seguro de Riesgos del Trabajo. (Código de Trabajo, Ley N° 2, Art. 201)					
1.2 Los trabajadores que se accidentan en el lugar de trabajo se les brinda la asistencia médica (enfermería, dispensario médico o es remitido al INS) (Código de Trabajo, Ley N° 2, Art. 218)					
2. COMISIONES DE SALUD OCUPACIONAL (Obligatorio para centros de trabajo con más de 10 trabajadores)					
2.1 El centro de trabajo cuenta con Comisión de Salud Ocupacional. (Código de Trabajo, Ley N° 2 Art. 288. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 28)					
2.2 La Comisión esta registrada ante el Consejo de Salud Ocupacional.					
2.3 Se reúnen al menos una vez al mes y lleva al día un libro o registro de actas.					
2.4 Tienen por escrito un Programa de Trabajo.					
2.5 Se realizan informes anuales y están recibidos por el Consejo de Salud Ocupacional.					
3. OFICINAS DE SALUD OCUPACIONAL (Obligatorio para centros de trabajo con más de 50 trabajadores)					
3.1 Cuenta con una Oficina o Departamento de Salud Ocupacional. (Código de Trabajo, Ley N° 2 Art. 300 Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 28)					
3.2 La Oficina está debidamente inscrita ante el Consejo de Salud Ocupacional.					
3.3 Dispone la Oficina de un diagnóstico de los riesgos y su respectivo programa.					
3.4 La Oficina lleva un registro estadístico de los accidentes y enfermedades del trabajo.					
4. CAPACITACIÓN					

	Cumplimient		limiento	0
CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL	SI	NO	N/S	N/A
4.1 El patrono capacita a los trabajadores en materia de salud ocupacional. (Código de Trabajo, Ley N° 2. Art. 284. inciso b)				
4.2 Los trabajadores que manipulan y usan agroquímicos son informados sobre el agroquímico que van a utilizar, sus riesgos, las medidas de prevención y primeros auxilios. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art.5, inciso 3 y 4)				
5. VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR Y ATENCION DE EMERGENCIAS				
5.1 Todo trabajador que maneje o use plaguicidas debe tener una recomendación escrita de un médico que le autorice su labor y un examen médico previo a la exposición al plaguicida. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral 2 inciso b y Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas Decreto N° 38371 S-TSS Art. 15)				
5.2 Todo trabajador que maneje o use plaguicidas debe contar con examen médico anual. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral 2 inciso b y Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas Decreto N° 38371 S-TSS Art. 8, 10 y 15)				
5.3 Quienes apliquen plaguicidas (organofosforados y carbamatos) deben someterse a exámenes de laboratorio, para establecer el nivel de colinesterasa eritrocitica y plasmática cada 4 semanas (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art 5, numeral 2 inciso c y Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas Decreto N° 38371 S-TSS Art. 11 y 12				
5.4 En labores de mezcla, manipulación y aplicación de plaguicidas no participan menores de 18 años y personas que padezcan de alergias, afecciones respiratorias, lesiones en la piel, oculares, en estado de embarazo, con enfermedades crónicas, hepáticas y renales, alcohólicas y analfabetas. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 7.				
5.5 A los trabajadores que regularmente deben realizar transporte manual de cargas, se le hizo examen médico que probara su aptitud física para ese trabajo. (Reglamento sobre el peso máximo. Decreto 11074- MTSS Art. 1)				
B. SEGURIDAD EN EL TRABAJO				
6. MANEJO Y USO DE AGROQUÍMICOS (todo plaguicida, fertilizante y producto químico usado en la agricultura)				
6.1 Se prohíbe el manejo y uso de agroquímicos a menores de 18 años, analfabetas o con retardo mental, personas que padezcan de alergias, lesiones en la piel, con antecedentes o enfermedades bronco pulmonares, cardiacas, neurológicas, gástricas, renales hematológicas e inmunológicas, lesiones en la piel, con lesiones oculares y en estado de embarazo o periodo de lactancia. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 7)				
6.2 Existen letreros con la advertencia "PELIGRO ÁREA TRATADA CON PLAGUICIDAS" y con el periodo de tiempo en el que no se deberá ingresar en los terrenos donde se aplicó plaguicidas. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 6, inciso b)				
6.3 Los envases vacíos son lavados (tres veces), en el área destinada para eso, y el trabajador				

		Cumplimiento				
CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL	SI	NO	N/S	N/A		
que lo hace, usa delantal, guantes, botas impermeables y lentes. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 22, 23 y 24)						
6.4 Están los envases vacíos perforados y depositados en una bodega temporal para su posterior devolución a la casa comercial. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 22, 23 y 24)						
6.5 Se encuentran los equipos de aplicación, registrado en el Servicio Fitosanitario del Estado, están en perfecto estado de conservación e higiene (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 25)						
7. ALMACENAMIENTO						
7.1 Las sustancias tóxicas (fungicidas, insecticidas, herbicidas, acaricidas y otras sustancias para fines agrícolas) se almacenan en locales destinados únicamente para este fin. En estos locales no se guardan productos alimenticios, medicinales, utensilios domésticos o similares, ropa protectora o cualquier otro equipo de uso personal. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art.13)						
7.2 Las bodegas de almacenamiento tienen ventilación natural o artificial (no inferior del 20% de la superficie del piso), es un lugar seco, con iluminación artificial eléctrica ubicada en áreas de paso y no directamente sobre el agroquímico y el almacenamiento está clasificado. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 14, numeral 5 incisos c, g, h)						
7.3 Las bodegas tienen una distancia mínima de 3mts del límite de propiedad y de la vía pública y están a 3mts de otras edificaciones en la propiedad (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S Art. 3)						
7.4 Las bodegas están ubicadas frente a la vía pública o cuentan con un camino de acceso de al menos 5 mts de ancho. (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S Art.3)						
7.5 La bodega esta señalizada y rotulada (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art.14 inciso1)						
7.6 Los pisos y paredes son lisos, impermeables, y no son de madera El local tiene piso de cemento y estar rodeado de una cerca o malla de protección. (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S Art. 4)						
7.7 El piso tiene un desnivel de 1% o dispone de algún sistema para controlar derrames (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S Art. 4, inciso c)						
7.8 El sistema eléctrico esta entubado (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S Art. 4 inciso g)						
7.9 La iluminación artificial no esta sobre los estantes, esta sobre las áreas de paso. (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S Art. 5)						
7.10 Los estantes de almacenamiento son de material resistente al fuego e impermeable (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S Art. 5, inciso a)						
7.11 Están los estantes separados de la pared (locales de 200mts cuadrados deben tener 25 cm de separación, los de más de 200mts cuadrados 50 cm) (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S, Art. 5, inciso c)						

		Cumplimiento			
CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL	SI	NO	N/S	N/A	
7.12 Los pasillos entre una estiba y otra o entre estantes son iguales o mayores de 80cm. (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S, Art. 5, inciso c)					
7.13 La altura máxima para colocar el producto no es mayor de las tres cuartas partes de la altura total de la bodega. (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S, Art. 5, inciso a)					
7.14 Los agroquímicos se almacenan en su envase original, se preparan por medios mecánicos, se mantienen en recipientes cerrados y con las etiquetas en español. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 15 y 17)					
7.15 Los productos se almacenan identificados con sus correspondientes etiquetas; son agrupados de acuerdo a su afinidad química, atendiendo el grado de toxicidad y manteniendo una adecuada separación entre cada grupo, entre ellos y con la pared. (Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S, Art. 5 inciso b)					
7.16 Están a disposición de los trabajadores las etiquetas y las fichas de seguridad química de los agroquímicos utilizados. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral 5, Art. 14, numeral 2. Reglamento para las actividades de la aviación agrícola. Decreto N° 31520. Art. 35 inciso 35.1)					
7.17 Se dispone de un equipo especial para casos de derrame (material adsorbente como piedra pómez, aserrín o arena, palas, cubetas) (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art14 numeral 6, inciso g)					
8. LOCALES DE TRABAJO					
8.1 Son los techos impermeables, no tóxicos, con aislamiento térmico, son seguros para soportar la acción de los fenómenos naturales.(Reglamento de higiene Industrial Decreto 18209-S Art. 33 inciso e)					
8.2 Son los pisos de material resistente, parejos, no resbaladizos y fáciles de asear; con declives y desagües en caso de que se laven. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1, Art.15 y 16. Decreto18209-S. Art. 33, inciso a)					
8.3 Están las paredes en buen estado de conservación, de fácil limpieza, de material impermeable, no tóxico y resistente. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,Art. 16)					
8.4 El centro de trabajo se conserva siempre limpio. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1 Art. del 25 al 29)					
8.5 Los residuos de materias primas o de fabricación y las aguas residuales se almacenan, evacuan o eliminan por procedimientos según la normativa. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1, Art. del 25 al 29)					
8.6 Se evacuan las basuras y desperdicios diariamente, depositándolos en recipientes metálicos provistos de cierre hermético (Reglamento de Higiene Industrial Decreto 18209-S, Art. 46)					
8.14 Existe el número suficiente de salidas de emergencia con indicación mediante señales de la dirección para llegar a ellas y se encuentran sin llave. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,Art. 19)					

		Cumplimiento				
CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL	SI	NO	N/S	N/A		
8.15 Todas las líneas conductoras de energía, están protegidas, aisladas y en condiciones de ofrecer la mayor seguridad (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,Art.53)						
8.16 Toda conexión de enchufe tiene su correspondiente conexión a tierra. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,Art. 62)						
9. MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS						
9.1 El patrono, intermediario o contratista mantiene la maquinaria, las instalaciones, el equipo y las herramientas de trabajo en buen estado de conservación y funcionamiento. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral 1 inciso e)						
9.2 Las partes peligrosas de las maquinas y equipo eléctrico está señalizada (anaranjado) (Norma oficial para la utilización de colores de seguridad y su simbología. Decreto N° 12715-MEIC)						
9.3 Las motosierras y demás herramientas filosas están en buen estado de conservación y cuentan con protectores (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,Art. 4 inciso a)						
9.4 Los operadores de los tractores tienen las licencias vigentes y conocen las normas de seguridad vial. (Ley de Tránsito por vías públicas terrestres. Ley 7331, Art. 68)						
9.5 La maquinaria (tractores) cuenta con condiciones mínimas de seguridad (llantas, extintor, caseta, espejos, luces, gradas de acceso antiderrapante). (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,Art. 4 inciso a)						
9.6 Los aparatos, maquinaria e instalaciones en general se mantienen en buen estado de conservación y limpieza (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,Art. 4 inciso a)						
C. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y FACTORES PSICOSOCIALES						
10. TIEMPO DE TRABAJO						
 10.1 La Jornada ordinaria es conforme a lo establecido por la normativa → Jornada diurna (si el trabajo no es insalubre) de 5am a 7pm, de 8 a 10 horas diarias, 48 horas por semana → Jornada nocturna (si el trabajo no es insalubre) de 7pm a 5am, de 6 horas diarias, 36 horas semanales. → Jornada mixta (si el trabajo no es insalubre), de 7 horas diarias, 42 horas semanales. 						
(Código de Trabajo, Ley N° 2.Art. 135,136,137,139,145) 10.2 La Jornada extraordinaria es de carácter excepcional y no excede las 12 horas (Código de Trabajo, Ley N° 2. Art. 135, 136, 137, 139, 145)						
10.3 Existe pausa para alimentación de media hora por día en jornada continua y en jornada discontinua o fraccionada se otorga una hora para consumir los alimentos. (Código de Trabajo, Ley N° 2 Art. 137)						
10.4 Se le otorga a los trabajadores un día de descanso después de cada semana o de cada 6 días de trabajo continuo. (Código de Trabajo, Ley N° 2. Art. 152)						
10.5. Los trabajadores que aplican agroquímicos (bomba de espalda, spray boom, o aspersores manuales), respetan la prohibición de aplicación durante el periodo						

	Cumplimient			0
CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL	SI	NO	N/S	N/A
comprendido de 10:00am a 2:00 pm (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 18)				
11. EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL				
11.1 El patrono proporciona el equipo de protección personal adecuado y en buenas condiciones. (Código de Trabajo, Ley N° 2, Art. 284. Decreto N °1 Cap. III Art. 6)				
11.2 El trabajador utiliza y cuida el equipo de protección personal otorgado. (Código de Trabajo, Ley N° 2 Art. 285 y 286)				
11.3 El patrono, intermediario o contratista otorga el equipo o elementos de protección personal como pantalón largo, botas de hule, sombrero ala ancha, delantal impermeable, anteojos y respirador con filtro para agroquímico. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral 1 inciso d)				
11.4 El patrono, intermediario o contratista otorga la ropa de trabajo (pantalón, camisa de manga larga, kimono, botas de hule) exclusiva para ejecutar las labores de aplicación y para el manejo y uso de agroquímicos. (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral 1 inciso d)				
12.DORMITORIOS Y VIVIENDAS				
12.1 Las casas de habitación proporcionadas por los patronos reúnen las condiciones indispensables de seguridad e higiene para la protección y conservación de la salud y moral de los trabajadores. (Código de Trabajo, Ley N° 2, Art. 297, Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,Art. 96)				
12.2 Tienen iluminación y ventilación adecuada. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1, Art. 94)				
12.3 Disponen de los servicios y equipos básicos (agua potable, servicios sanitarios, duchas separadas por género, áreas de lavado de ropa, cama, cocina). (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1, Art. 94)				
12.4 Se mantienen en buen estado conservación e higiene y limpieza. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1, Art. 94)				
13.COMEDORES				
13.1 Se dispone de un área para ingerir sus alimentos, iluminado, ventilado, amueblado y dotado de los medios para guardar los alimentos, recalentarlos y lavar utensilios. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1, Art. 97 y Código de Trabajo, Ley N° 2 Art. 296)				
14. BAÑOS, DUCHAS E INSTALACIONES PARA EL LAVADO DE ROPA				
14.1 Para los trabajadores que manipulen y usen agroquímicos se dispone de duchas, área de ropa sucia y limpia, lavamanos, servicios sanitarios fijos o portátiles, agua potable y jabón (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral8, inciso a. b, c. y d y el Art. 6, inciso d)				
14.2 Se dispone de un local con pilas u otros medios adecuados para lavado de ropa y del equipo de protección personal. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1,, Art. 93. Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral 11, inciso a y b)				

	Cumplimiento		כ	
CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL	SI	NO	N/S	N/A
15. SERVICIOS SANITARIOS				
15.1Todo centro de trabajo agrícola debe disponer de servicios sanitarios en el campo (fijos o portátiles) ubicados en sitios de fácil acceso para los y las trabajadoras. ((Reglamento General de Seguridad e Higiene Decreto N° 1 TSS, Art. 85. Reglamento de Expendios y Bodegas de Plaguicidas. Decreto N° 28659-S, Reglamento sobre los servicios sanitarios en los centros de trabajo agrícola. Decreto N° 37039- MTSS Art. 1)				
15.2 El servicio sanitario tiene agua potable, papel higiénico, jabón o gel desinfectante. (Reglamento General de Seguridad e Higiene. Decreto N°1, Art. 85. Reglamento sobre los servicios sanitarios en los centros de trabajo agrícola. Decreto N° 37039- MTSS Art. 1)				
15. 3 En caso de que no se disponga de servicio sanitario cerca, por las condiciones topográficas del terreno, se le da permiso al trabajador para trasladarse al mismo, sin que el tiempo invertido para ello sea disminuido de su salario. (Reglamento sobre los servicios sanitarios en los centros de trabajo agrícola. Decreto N° 37039- MTSS Art. 2)				
15.4 El servicio sanitario en el campo posee un adecuado manejo de aguas residuales. (Reglamento sobre los servicios sanitarios en los centros de trabajo agrícola. Decreto N° 37039- MTSS inciso h)				
16 AGUA POTABLE				
16.1 Se proporciona agua <u>potable</u> y abundante, disponible durante toda la jornada para el consumo de los trabajadores, para lavarse las manos y rostro antes de ingerir los alimentos abastecimiento cómodo (Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos. Decreto N° 33507-MTSS Art. 5, numeral 8, inciso d)				
17. VIOLENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO				
17.1 Existen políticas internas que prevenga, desaliente, evite y sancione conductas de hostigamiento sexual en el centro de trabajo. (Ley N° 7476 Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. Art. 5) 17.2 Existe un ambiente de respeto en el cual no se maltrate de palabra o de obra al trabajador (Código de Trabajo Ley N° 2 Art. 60 insigo e)				
trabajador (Código de Trabajo Ley N° 2 Art 69 inciso c) 18. EL SIDA EN EL LUGAR DE TRABAJO				
18.1 El patrono que conoce la condición de un trabajador infectado por el VIH-SIDA, guarda la confidencialidad del caso. (Ley General sobre el VIH-SIDA. Ley N° 7771 Art. 10)				
18.2 La persona trabajadora con VIH-SIDA, no es discriminada y se respetan las recomendaciones médicas con respecto al desarrollo de sus funciones laborales. (Ley General sobre el VIH-SIDA Ley N° 7771. Art. 10 y 48. Reglamento a la ley VIH Decreto N° 27894-s Art. 25)				
18.3 El patrono o sus representantes no solicitan dictámenes, ni certificaciones medicas a los trabajadores sobre la portación del VIH para obtener o conservar un puesto laboral (Ley General sobre el VIH-SIDA Ley N° 7771 Art. 10 y 47. Decreto N° 27894-s Art. 25)				
18.4 En centros de salud se le facilita capacitación a sus trabajadores acerca del manejo del VIH-SIDA y medidas de bioseguridad (Ley General sobre el VIH-SIDA Ley N° 7771 Art 32. Decreto N° 27894-s Art. 52 y 54)				
19. EL FUMADO EN EL LUGAR DE TRABAJO				
19.1 Es prohibido fumar en centros de trabajo (oficinas, talleres, fábricas, plantas, bodegas o				

		Cumpl	imiento	0
CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL	SI	NO	N/S	N/A
instalaciones del sector privado y en dependencias estatales) y vehículos que se utilizan para el desempeño de su labor (Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos. Ley N° 9028 Art 4 y 5)				
19.2 En los centros de trabajo se encuentran rótulos que indiquen "Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco" (Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos. Ley N° 9028 Art 6)	1			
19.3 El patrono le da permiso a los trabajadores con diagnóstico de adicción al tabaco y sus derivados a que asistan al IAFA o la CCSS para su atención. (Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos. Ley N° 9028 Art. 7)				

Informe de guía de verificación

Condiciones de Salud Ocupacional

	1.	Inform	ación	General
--	----	--------	-------	---------

1.1	Nombre del centro de trabajo		_Siglas
1.2	Área inspeccionada		_
1.2	Cantidad de trabajadores: Total	Mujeres	Varones

2. Situaciones encontradas

Aspectos evaluados	Cumpli	miento de la no	rmativa	Descripción
	Si cumple	No cumple	No aplica	
A. Gestión de la prevención				
Seguro de riesgos del Trabajo				
Comisión de salud ocupacional				
Oficina de salud ocupacional				
Capacitación				
Vigilancia de la salud del trabajador y				
atención de emergencias				
B. Condiciones de Seguridad en el Traba	jo			
Manejo y uso de agroquímicos				
Almacenamiento de sustancias tóxicas				
en la agricultura				
Locales de trabajo				
Maquinaria, equipo y herramientas				
C. Organización del trabajo y factores ps	icosociales			
Tiempo de trabajo				
Equipo de protección personal				
Dormitorios y viviendas				
Comedores				
Baños, duchas e instalaciones para el				
lavado de ropa				
Servicios sanitarios				
Agua potable				

Aspectos evaluados	Cumpli	Cumplimiento de la normativa		Descripción
	Si cumple	No cumple	No aplica	
Violencia en el lugar de trabajo				
El SIDA en el Lugar de trabajo				
El fumado en el lugar de trabajo				